



**PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT.  
P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/139/2019, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su modalidad de **Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral**, y **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y a servidores públicos adscritos a dicha Junta Especial.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado anexo en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y significados utilizados para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>Clave</b>	<b>Significado</b>
<b>V</b>	Víctima
<b>AR</b>	Autoridad Responsable
<b>SP</b>	Servidor Público
<b>PR</b>	Persona Relacionada



En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	<b>CDDH</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	<b>CrIDH</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	<b>SCJN</b>
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.	<b>Junta Local</b>
Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.	<b>Junta Especial</b>
Universidad Tecnológica de Nayarit	<b>UTN</b>
Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos de las Universidades Tecnológicas del Estado de Nayarit	<b>STAAUTN</b>
Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico del Estado de Nayarit.	<b>SETRAPRODE</b>
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.	<b>TCyA</b>
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.	<b>Juzgado de Distrito</b>
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit.	<b>Tribunal Colegiado</b>

## I. HECHOS.

Con fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de esta CDDH se recibió el escrito signado por la ciudadana **V1**, mediante el cual formuló queja por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, pues al respecto expuso lo siguiente: *“...(sic) en fecha del 30 de septiembre del año 2014, interpose formal demanda en la vía laboral, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado, donde fue turnada para su debido trámite a la Junta Especial Número Dos dependiente de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, radicado con número de expediente 428/2014, tal es el caso que fue en fecha del 11 de marzo del año 2015, para ver la situación en la que se encontraba mi trámite, a lo que me han obstaculizado el cuidado el trámite al expediente, bajo el argumento que no me podían dar esa información sino que solamente que me acompañara mi abogado, esto aun así que soy parte actora en el trámite laboral mencionado. Sigo manifestando que, en fecha del 18 de marzo del año 2015, mediante escrito solicité la designación de mis abogados y en donde la hoy actora acompañada de mis abogados he acudido en diversas ocasiones a la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje en el Estado, para darle impulso y estar al pendiente del proceso, siendo esto infructuoso ya que siempre me impidieron tener acceso a mi expediente. El 24 de abril del 2015, nuevamente presenté escrito solicitando que se acordara la promoción pendiente de acordar y señalaran fecha para la audiencia inicial, al no ver respuesta a mis peticiones me vi en la necesidad de promover juicio de amparo con fecha 27 de abril del 2015, y presentado el día 29 del mismo mes y año. Fue hasta el 07 de Julio del*



*año 2015, que me notifican el Auto de fecha 17 de octubre del año 2014, mismo que recayó previo a la admisión de la demanda, donde se me hace un requerimiento y mismo que di cumplimiento el día 10 de Julio del año 2015. Fue hasta el 26 de enero del 2017, que se señaló fecha para la primera audiencia inicial, el cual no se celebró, sino hasta el día 03 de Julio del año 2017, (tres años y cuatro meses después de haber interpuesto la demanda), misma que se le celebró en sus primeras dos etapas y quedando pendientes las demás etapas del procedimiento, esto por haber interpuesto un incidente dentro de juicio; ahora bien, este incidente se resolvió el 18 de junio del año 2018, esto sin haber señalado la fecha para la reanudación de las etapas del procedimiento. En fecha del 26 de septiembre del año 2018, la suscrita solicité se reanudara el juicio en la etapa correspondiente, además de haber solicitado copias de la totalidad de las constancias que integran el expediente, siendo que hasta el momento ni se ha señalado fecha para la reanudación del procedimiento ni se me han expedido las copias solicitadas. Resulta importante mencionar que, me he visto en la necesidad de promover en distintas ocasiones en la vía de amparo para efectos de que las Autoridades Responsables impulsen el procedimiento, esto derivado por la falta de acuerdo de los escritos y/o promociones presentadas, o por la omisión de señalar fechas para las distintas audiencias que forman parte del procedimiento. Cabe señalar que, cada visita que hacemos la suscrita acompañada de mis representantes legales, se me ha negado el acceso al expediente, bajo el argumento que se encuentra con el Presidente de la Junta Especial o que se encuentra para acuerdo con el secretario o en el peor de los casos que no lo encuentran...”.*

Con fecha 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, la agraviada **V1** compareció a las oficinas de esta CDDH, previo citatorio, y ratificó su escrito de queja; y al respecto, realizó las precisiones siguientes: *“...interpuse una demanda laboral con fecha del 30 treinta del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce en contra de la Universidad Tecnológica de Nayarit, conociendo de este procedimiento la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, radicándose el expediente número 428/2014, y a partir de la presentación de mi demanda, los servidores públicos encargados de darle el trámite correspondiente ha incurrido en muchas irregularidades en el procedimiento, tan es así que ya a 5 cinco años de haber interpuesto mi demanda no han dictado sentencia, dichas irregularidades consisten en dilaciones procesales esto debido a que la autoridad no ha cumplido con los términos señalados en la Ley Federal del Trabajo, además ha incurrido en violaciones al debido proceso, toda vez de que la autoridad aparte de impedir el acceso de revisión y verificación del estado del expediente ha incurrido en omisiones de notificaciones y de acordar oportunamente las peticiones realizadas de manera escrita dentro del expediente laboral, derivado de lo anterior me he visto en la necesidad de promover diversos juicios de amparo para efectos de que la autoridad federal los obligue a realizar el trabajo y darle impulso al expediente, así como acordar las promociones ya mencionadas, además que en diversas ocasiones he acudido a solicitar me permitan checar mi expediente en físico y siempre me niegan ponérmelo a la vista, argumentando que no lo encuentran, en otras ocasiones argumentando que lo tiene el Presidente de la Junta y también que el expediente está con otro servidor público, quiero agregar que han sido dos los titulares de la Junta Especial Número Dos, a la cual fue designado mi expediente y de quienes también reclamo la dilación en el trámite de mi expediente, sin recordar por el momento el nombre de cada uno de ellos, el primero con un periodo aproximado de 3 tres años y el segundo es el que está tramitando el mismo, es por eso que me vi en la necesidad de interponer la presente queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se investigue cuál es el*



*motivo de la dilación en el procedimiento laboral número 428/2014, ya que son 5 cinco años que no se ha dictado sentencia en el mismo, además que cada vez que acudo ante esa autoridad, me niegan ponerme a la vista el citado expediente, y también al solicitar copias del mismo, como lo fue a inicios del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a la fecha no me han acordado nada, por lo tanto no tengo certeza jurídica, y esto genera un agravio a la suscrita...”.*

## **II. EVIDENCIAS.**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja signado por la ciudadana **V1**, presentado en esta CDDH el 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual señaló actos u omisiones presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos en agravio de ella misma.
2. Oficio número VG/365/2019 de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por esta CDDH, mediante el cual se solicitó al Presidente de la Junta Especial, rindiera informe fundado y motivado respecto a la queja formulada por la ciudadana **V1**.
3. Oficio número 283/2019 de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada **AR1**, Presidenta de la Junta Especial, mediante el cual remitió copias fotostáticas certificadas de la totalidad de los autos que integran el juicio laboral ordinario número 428/2014.
  - 3.1. Copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones que integran el juicio laboral ordinario número 428/2014 del índice de la Junta Especial; en el cual tiene carácter de parte actora la trabajadora **V1**; quien ejerció las acciones de reinstalación y otras prestaciones laborales, en contra del demandado UTN y STAAUTN.
4. Acta circunstanciada de 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de esta CDDH, en la cual se asentó que la agraviada **V1** compareció a las oficinas de esta CDDH, previo citatorio, y ratificó el escrito de queja que presentó el 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve; además, realizó algunas precisiones en relación con su queja.
5. Oficio número VG/449/2019 de 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitido por esta CDDH, mediante el cual se solicitó nuevamente a la Presidenta de la Junta Especial, rindiera informe fundado y motivado respecto a la queja formulada por la ciudadana **V1**.
6. Oficio número 485/19 enviado el 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por la Licenciada **AR1**, Presidenta de la Junta Especial, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta CDDH.





7. Oficio número VG/453/2019 emitido por esta CDDH, notificado el 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve a la Coordinadora General de Administración y Finanzas de la antes denominada SETRAPRODE, mediante el cual se le solicitó informara los nombres de los servidores públicos que se han desempeñado como titulares de la Junta Especial, del 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce a la fecha en que sea remitida la información; además, precisara el período de cada uno de los servidores públicos como titular de esa Junta Especial.
  
8. Oficio número SETRAPRODE/CGAyF/159/19 de 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la C.P.A. **SP1**, Coordinadora General de Administración y Finanzas de la antes denominada SETRAPRODE, mediante el cual informó lo siguiente: *“...durante el período comprendido del 09 de octubre de 2014 al 27 de mayo de 2018, fungió como titular en la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, la Licenciada **AR2**, y actualmente la Licenciada **AR1**, quien actualmente funge como Presidenta de la Junta de referencia...”*. Además, anexó oficio suscrito por el Presidente de la Junta Local, mediante el cual proporcionó la referida información.
  - 8.1. Oficio número 35/2019 de 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro **SP2**, Presidente de la Junta Local, mediante el cual informó a la Coordinadora General de Administración y Finanzas de la antes denominada SETRAPRODE, lo siguiente: *“...una vez revisados los archivos de esta Dependencia a mi cargo se encontró que la Licenciada **AR2**, fungió como titular en la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, durante el periodo comprendido del 09 de octubre de 2014 al 27 de mayo de 2018; así mismo, la Licenciada **AR1** actualmente funge como Presidenta de la Junta Especial de referencia desde el 28 de mayo de 2018...”*.
  
9. Oficio número VG/866/2019 emitido por esta CDDH, notificado el 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve al Presidente del TCyA, mediante el cual se le solicitó remitiera copias fotostáticas certificadas de las actuaciones practicadas dentro del expediente número 56/19, a partir de la fecha en que se recibieron los autos del expediente laboral número 428/2014 del índice de la Junta Especial.
  
10. Oficio número VG/1628/2019 emitido por esta CDDH, notificado el 01 primero de noviembre de 2019 dos mil diecinueve al Presidente del TCyA, mediante el cual se le solicitó en vía de recordatorio que remitiera copias fotostáticas certificadas de las actuaciones practicadas dentro del expediente número 56/19; además, se le pidió que precisara lo siguiente: *“a) Si ese Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado asumió competencia para conocer de la demanda laboral planteada por la C. **V1**, cuya competencia le declinó la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. b) En caso de asumir*



*competencia para conocer de dicha demanda, precise si será nulo o válido lo actuado ante la Junta Especial que se declaró incompetente”.*

**11.** Acuerdo de 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Licenciado **SP3**, Presidente Árbitro del TCyA, notificado a esta CDDH el día 12 doce del mismo mes y año, en el cual informó que en relación al expediente laboral número 56/19, está en trámite un conflicto competencial vía amparo, y hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, se estará en posibilidad de dar seguimiento a lo solicitado o se turne a la autoridad competente. Asimismo, en dicho Acuerdo se anexaron copias fotostáticas certificadas de los autos que integran dicho expediente laboral.

**11.1.** Copias fotostáticas certificadas de los autos que integran el expediente laboral número 56/19, del índice del TCyA.

**12.** Acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, dictado por esta CDDH, en el cual se hizo constar que se ingresó a la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>1</sup> específicamente al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE EXPEDIENTES), y se consultó el expediente de conflicto competencial número 19/2019 radicado en el Tribunal Colegiado, el cual fue promovido por el TCyA, en razón de que rechazó la competencia declinada por la Junta Especial, respecto del proceso laboral de origen número 56/2019 (428/2014), en el cual tiene carácter de actora la ciudadana **V1**; de donde se descargó un archivo digitalizado en formato PDF, que contiene la versión pública de la sentencia aprobada por el Tribunal Colegiado, en su sesión de 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en los autos del conflicto competencial 19/2019; en ese sentido, y toda vez que la información que contiene la sentencia cuyo archivo digitalizado fue descargado, se relaciona con la investigación desarrollada dentro del expediente de queja número DH/139/2019 del índice de esta CDDH, se ordenó imprimir el archivo descargado, y agregarlo a dicho expediente de queja para que surta los efectos legales conducentes.

**12.1.** Copia de la versión pública de la sentencia aprobada por unanimidad por el Tribunal Colegiado, en su sesión de 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del conflicto competencial 19/2019 suscitado entre el TCyA y la Junta Especial.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

Con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, la ciudadana **V1** presentó una demanda laboral ante la Junta Local, por *despido injustificado*, en contra de la UTN y en contra del STAAUTN, de quienes

---

<sup>1</sup> Véase <https://www.cjf.gob.mx/>.



reclamó la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando como profesora, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

Dicha demanda fue turnada para su trámite a la Junta Especial, el 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, en donde se radicó el proceso laboral número 428/2014.

Al respecto, el punto toral de la queja interpuesta por la ciudadana **V1** ante esta CDDH, consiste en que la Junta Especial ha omitido acordar las promociones presentadas por ella, y que ha incurrido en omisiones, irregularidades y dilaciones dentro del trámite del proceso laboral número 428/2014, de tal forma que ha pasado mucho tiempo sin que se resuelva el conflicto individual de trabajo que planteó en su demanda laboral. En ese sentido, dicha ciudadana considera que se vulnera en su agravio el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral.

Al respecto, la Licenciada **AR1**, Presidenta de la Junta Especial, mediante oficio número 485/19, rindió informe a esta CDDH, en el cual manifestó lo siguiente: *"...(sic) Efectivamente con fecha 30 de Septiembre del año 2014, la C. V1, interpuso formal demanda contra la Universidad Tecnológica de Nayarit; la cual se admitió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, misma que fue turnada a esta H. Junta Especial Dos, con fecha 08 de Octubre del mismo año; por lo que con fecha 16 de octubre del 2014, se realizó auto de avocamiento donde se requirió a la actora para que en un término de tres días subsanara la irregularidad de su demanda y precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido; formándose expediente bajo número 428/2014. Ahora bien, de las copias de las constancias que obran en autos, se desprende que con fecha 13 de Enero del 2015, se levantó constancia de parte del notificador adscrito a esta Junta Dos, donde señala que fue imposible notificar a la parte actora, pues en el domicilio señalado atendió una persona quien manifestó no conocer a la trabajadora. En cuanto a su comparecencia ante esta sala de trabajo con fecha 11 de marzo del 2015, para ver la situación de su expediente, donde se le niega información a no ser que se hiciera acompañar de su abogado, se desconoce dicha circunstancia en virtud de no ser un hecho propio. Señala la promovente que con fecha 18 de marzo del año 2015, por escrito solicitó la designación de abogados, escrito que efectivamente obra en autos, el cual se acordó con fecha 10 de abril del 2015, donde se les reconoció la personalidad a los apoderados designados, y se revocó a los anteriores, así como se le tuvo señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; conforme al artículo 692 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; en cuanto a sus manifestaciones que siempre se le impedía tener acceso al expediente, se pone de manifiesto nuevamente que dicha situación resulta ajeno a la suscrita toda vez que el cargo en ese entonces se presidía por otra titular. La C. V1, indica que con fecha 24 de abril del 2015 solicitó se acordara la promoción de fecha 18 de septiembre del 2015, escrito que obra en autos; señala que al no ver respuesta promueve juicio de amparo con fecha 27 de Abril del 2015, presentado el 29 del mismo mes y año. Lo que efectivamente se puede constatar, y en cuanto a lo que manifiesta de la promoción de amparo se tiene que, con fecha 05 de mayo del 2015, se tuvo por recibido oficio ante esta sala de trabajo que remite el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit; mediante el cual informa que se admite*



demanda de amparo indirecto que interpone **V1**, y da a conocer la fecha de audiencia constitucional, por lo que se solicitó de esta junta informe justificado, al que se dio contestación con fecha 12 de mayo del mismo año. Con fecha 11 de Junio del 2015, se tuvo por recibido ante esta sala la resolución del juicio de amparo indirecto interpuesto, en el que se sobreseyó en cuanto algunos actos reclamados y se amparó y protegió respecto la notificación del actuario del auto de fecha 17 de octubre del 2014, en el nuevo domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. Con fecha once de junio del 2015, se acordó por esta sala el escrito presentado con fecha 24 de abril del 2015, y se ordenó la notificación del proveído emitido en autos de fecha 17 de octubre del 2014 en el nuevo domicilio señalado; el cual se notificó con fecha 07 de julio del 2015. Posteriormente con fecha 07 de julio del 2015, se remitió por el mismo Juzgado de Distrito, oficio mediante el cual informa del recurso de revisión que interpone la C. **V1**, el que se admite bajo número 386/2015, contra la resolución del juicio de amparo 869/2015. Manifiesta la promovente que da contestación al requerimiento por esta autoridad de lo requerido con fecha 10 de julio del 2015, y que fue hasta el 26 de enero del 2017 que se señaló fecha para la primera audiencia inicial, misma que no se celebró hasta el 03 de julio del 2017, la que se celebró en sus primeras dos etapas y quedando pendientes las demás, por haberse interpuesto un incidente dentro del juicio; incidente que se resolvió con fecha 18 de junio del 2018, sin haber señalado fecha para la reanudación de las etapas del procedimiento. Lo que resulta desacertado, toda vez que como de constancias se desprende con fecha 05 de octubre del 2015, se acordó el escrito presentado del 10 de julio del 2015, mediante el cual se acordó NO HA LUGAR a señalar día y hora para el verificativo de la audiencia inicial, en virtud de encontrarse pendiente de resolver el recurso de revisión número 386/2015, promovido contra la resolución emitida en el juicio de amparo indirecto 869/2015, el cual quedó notificado con fecha 25 de febrero del 2016. Con fecha 19 de febrero del 2016, se tuvo por recibido oficio del Juzgado Segundo de Distrito del amparo indirecto 869/2015, por el que se requiere al notificador para que dentro del término de tres días de cumplimiento a la misma, informe y remita las constancias respectivas, a lo que se dio cumplimiento con fecha 24 de febrero del 2016. Posteriormente con fecha 22 de noviembre del 2016, se acordaron dos escritos presentados por la actora de fechas 19 de mayo y 8 de noviembre del 2016, en los que se ordenó a la promovente se estuviera a lo acordado con fecha 05 de octubre del 2015, y para efectos de impulsar el procedimiento en términos del artículo 771 de la Ley Federal de Trabajo, se ordenó girar oficio al Juez Segundo de Distrito para que informe si dentro del juicio de amparo indirecto 869/15 obra resolución de recurso de revisión. Con fecha 21 de noviembre del 2016, se tuvo por recibido oficio del Juzgado Segundo de Distrito mediante el cual, se adjuntó copia certificada de la resolución de amparo indirecto 869/2015, y se adjuntó copia certificada de la ejecutoria de amparo en revisión 386/2015, del segundo tribunal colegiado del vigésimo cuarto circuito, mediante el cual informa que se tuvo por cumplida la sentencia emitida y se ordena archivar como asunto concluido. El 19 de enero del 2017 la parte actora solicita copias certificadas y se señale fecha de Audiencia, escrito que se acordó con fecha 26 de enero del mismo año, en el que se autorizaron las copias solicitadas y se señaló fecha de audiencia para el dos de marzo del 2017, lo que quedó notificado con fechas 21 y 25 de febrero del 2017. Con fecha 09 de febrero del 2017, se remitió oficio por el Segundo Juzgado de Distrito, por el que se admite juicio de amparo bajo número 184/2017, y se solicita el informe justificado correspondiente. Con fecha 02 de marzo del 2017, tuvo lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la cual la parte actora ratificó la demanda e hizo ampliación de la misma, por lo que con fundamento en los artículos 771, 873, 878 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo se suspendió la





audiencia a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, y se señaló el día 18 de abril para la Audiencia 873 de la Ley Federal del Trabajo. El 09 de marzo se tuvo por recibido oficio del Segundo Juzgado de Distrito, resolución definitiva del amparo indirecto 184/2017, del que se desprendió que se sobreseyó dicho juicio, el 03 de abril se tuvo por recibido oficio del citado juzgado, por el que se informa que el juicio señalado causó ejecutoria y se ordenó el archivo como asunto concluido. El 18 de abril del 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, misma que suspendió toda vez que por un error involuntario se omitió notificar al tercer interesado Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos de las Universidades Tecnológicas del Estado de Nayarit; por lo que en términos del artículo 771, se suspendió la audiencia y se ordenó el debido emplazamiento a la señalada, y se señaló fecha para la audiencia el 16 de junio del 2017; la que tuvo lugar en dicha fecha, y de la que se desprendió que se tuvo a la actora ratificando la demanda y su ampliación, y a la demandada UT dando contestación, y en cuanto a la tercera llamada a juicio; al no correr traslado de la demanda a esta última con fundamento en lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo para no dejarla en estado de indefensión se ordenó suspender la audiencia, y se señaló el 03 de julio del 2017 para la celebración de la misma. El 03 de julio del 2017, tuvo lugar la Audiencia prevista por el 873 de la Ley Federal del Trabajo, nuevamente en la que se tuvo al Sindicato tercer interesado dando contestación a la demanda e interponiendo incidente de falta de personalidad, por lo que con fundamento en los artículos 762 fracción III y 763, suspendió el procedimiento y se señaló fecha para la incidental; la que tuvo lugar con fecha 14 de agosto del 2017, reservándose los autos para admisión de pruebas y la resolución correspondiente. Admisión que se realizó con fecha 02 de octubre del 2017, reservándose los autos para la resolución por la excesiva carga de trabajo. Con fecha 05 de junio del 2018, se tuvo por recibido escrito de fecha 16 de agosto del 2017, en el que solicita la resolución correspondiente, misma que se ordena resolver. El 26 de junio del 2018 se tuvo por recibido oficio que remitió el Juzgado Segundo de Distrito, mediante el cual informa la admisión de la demanda de amparo indirecto 1214/2018, promovido por **V1**, y solicita se rinda el informe correspondiente; al cual se dio contestación con fecha 26 de junio del año en cita, y con fecha 01 de agosto del 2018, se informa el sobreseimiento del mismo. El 18 de junio del 2018, se emitió resolución interlocutoria de falta de personalidad, mismo que se determinó improcedente, el que se notificó con fechas 04 de julio, 06 y 14 de agosto del 2018. El 20 de agosto del 2018, se tuvo por recibido oficio del Juzgado Segundo de Distrito, por el que se declara que ha quedado firme el juicio 1214/2018 que se sobreseyó, y se ordenó el archivo como asunto concluido. Finalmente con fecha 30 de noviembre del 2018, se levanta un vistos pues del estudio y análisis de los autos, se advierte que al ser la demandada la Universidad Tecnológica de Nayarit, esta se rige conforme al artículo 123, apartado B, fracción XII de la Carta Magna, y los numerales 701 de la Ley Federal del Trabajo; así como lo dispone también el Decreto número 8334 publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, promulgado el 30 de marzo del 2001, donde se consolida como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nayarit, de donde se desprende que el tipo de relaciones laborales que tiene la Universidad Tecnológica de Nayarit, se rigen conforme a lo establecido en el apartado B del artículo 123; esto es, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, ya que señala en el citado numeral que se regirán por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores del Estado, de tal manera que para los efectos sindicales se entiende el organismo autónomo. Lo anterior toda vez que por Jurisprudencia bajo registro 2012980 emitida por la Segunda Sala, del Semanario



*Judicial de la Federación, visible en la página 1006, libro 36, noviembre 201, tomo II se determinó que las relaciones de trabajo entre los “Estados y sus trabajadores” se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto “Estado” como sinónimo del Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 Constitucional. Como consecuencia se ordenó turnar los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que se continúe con el procedimiento correspondiente. Acuerdo que se notificó a la actora con fecha 14 de enero del 2019; asimismo se hace denotar que si bien no se encuentra legible la copia del oficio que se remite al Tribunal de referencia en cuanto a la fecha de recibido, sí se puede apreciar que se le asignó el número de expediente 56/19 ante dicha dependencia. En mérito de todo lo expuesto, se reitera que los hechos de que se duele la quejosa en el recurso interpuesto ante el Órgano Constitucional que usted representa, resultan desacertados pues se ha dado seguimiento al procedimiento con cada una de las actuaciones de manera fundada y motivada, tal como se describe en el presente informe, y si bien ha sido imposible realizarlo estrictamente en los términos que previene la ley, ello obedece a múltiples circunstancias ajenas a esta sala de trabajo, tales como la irregularidad en la demanda, la imposibilidad de notificación por la que se requiere a la actora subsane dichas irregularidades por no ser el domicilio correcto el señalado, la interposición de diversos amparos, el recurso de revisión contra la emisión de la resolución del amparo indirecto; la ampliación de la demanda, el llamamiento de un tercero llamado a juicio, el incidente de falta de personalidad, etc., y por último la incompetencia de esta autoridad laboral, para seguir conociendo del asunto...”.*

En ese contexto, la presente resolución no jurisdiccional analizará si la Presidenta y el personal de la Junta Especial, han cumplido cabalmente o no con la obligación a su cargo consistente en garantizar el acceso a la justicia laboral de manera pronta y eficiente, a la trabajadora **V1**, quien es parte actora dentro del juicio laboral ordinario número 428/2014.

Para ello, debe precisarse que tanto los órganos judiciales, así como las autoridades formalmente administrativas que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, deben sujetarse a los plazos y las formalidades previstas en las leyes que respectivamente regulan sus procedimientos, para resolver la controversia (*litis*) planteada, de manera pronta, completa e imparcial, en cumplimiento al mandato que se deriva del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si dentro de un juicio de carácter laboral existen dilaciones o irregularidades en su trámite, sin causa justificada, de forma maliciosa o negligente; se constituye una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia consagrado por el artículo 17 Constitucional y reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).



#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a los trabajadores justiciables, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, determina la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidas por el Presidente de la Junta Especial, y por servidores públicos adscritos a la misma. Ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

##### **A. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, COMO ASPECTOS DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

El *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y plazos, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>2</sup>

De la anterior definición se desprende que, el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* se conforma de tres etapas, a las que corresponden, a su vez, tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que corresponde el *derecho de acceso a la jurisdicción*;
- b) Una judicial, a la que concierne el *derecho al debido proceso*, y
- c) Una posterior al juicio, que se identifica con la *eficacia de la sentencia o resolución*.<sup>3</sup>

Por lo tanto, la primera etapa, "*derecho de acceso a la justicia*", representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias,<sup>4</sup> que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. En la segunda etapa, "*derecho de debido proceso*", las autoridades respetarán y

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J.42/2007 aprobada por la Primera Sala de la SCJN, publicada en Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, registro 172759, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro: 2015591, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".

<sup>4</sup> Despouy, Leandro, "*Acceso a la Justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos*", p. 115, <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>.



garantizarán que durante los procedimientos se colmen las condiciones legales existentes para determinar, modificar o afectar un derecho. Por lo que se refiere a la tercera etapa, deberá significar la “*eficacia de la resolución o sentencia*” emitida, la cual deberá ser plenamente ejecutable y cumplimentada.

Así, se puede decir que el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* es de tipo genérico y que, a su vez, se integra por tres derechos interdependientes: el acceso a la justicia, el debido proceso, y la eficacia de la sentencia. Estos derechos alcanzan no solamente los procedimientos ventilados ante los jueces y tribunales de carácter judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

En síntesis, el derecho a la ***tutela jurisdiccional efectiva*** implica la posibilidad real de acceder en condiciones de igualdad a un órgano jurisdiccional de cualquier índole, sea laboral, civil, penal, fiscal, mediante un procedimiento que asegure todas las garantías procesales de un debido proceso y cuyo resultado sea debidamente ejecutado.<sup>5</sup>

#### **a) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Para las sociedades es de trascendental importancia el acceso a la justicia, entendido no sólo como acceso a los tribunales, sino también como acceso al goce pacífico y pleno de otros derechos sustantivos, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de los conflictos.<sup>6</sup> En efecto, el acceso a la justicia es un derecho humano pero también representa un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Desde esta perspectiva jurídica, la complejidad y riqueza del acceso a la justicia reside, precisamente, en que es un derecho en sí mismo y, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o quebrantados. Al mismo tiempo, lo primero remite al complejo tejido de derechos con que se relaciona el acceso a la justicia; lo segundo, a las condiciones institucionales y materiales en que se desarrollan las actividades del sistema de procuración y administración de justicia y los factores que inciden en su funcionamiento. Esto último, siguiendo las modernas tendencias que amplían el concepto de acceso a la justicia a la “disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base al ordenamiento jurídico”.<sup>7</sup> Esta concepción, al referirse a cauces tanto institucionales como judiciales, incorpora los

<sup>5</sup> Ciudad Reynaud, Adolfo, *et al.*, *La Justicia Laboral en América Central, Panamá y República Dominicana*, Costa Rica, Organización Internacional del Trabajo, 2011, p. 44, [https://www.ilo.org/sanjose/publicaciones/WCMS\\_179370/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/sanjose/publicaciones/WCMS_179370/lang-es/index.htm).

<sup>6</sup> Declaración de Brasilia, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo de 2008, numeral 9, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI125.pdf>.

<sup>7</sup> Casal, Jesús María, *et al.*, *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Venezuela, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 2005, p. 11, <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/03831.pdf>.





mecanismos alternativos de resolución de controversias que resultan de creciente importancia en ciertos contextos y con relación a algunos derechos y determinados grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia. Así, en su segundo párrafo dispone que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.

En relación con el acceso a la justicia, dicho precepto Constitucional también hace referencia al principio de igualdad entre las partes en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio; además, prevé la obligación del Estado de garantizar mecanismos alternativos de solución de controversias.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; para lo cual deberán disponer de un recurso efectivo, con un procedimiento adecuado, sencillo y breve para la solución de los conflictos dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, con el fin de asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos y las dilaciones indebidas que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual debe crear las instituciones



y órganos capaces de gestionar los reclamos y peticiones de los justiciables; lo cual conlleva el diseño de los mecanismos jurídicos efectivos y la instalación física de lugares ante los cuales, puedan los justiciables concurrir a efectuar un reclamo para la tutela de sus derechos, ya sea planteando una pretensión o defendiéndose de ella.

Al respecto, la CrIDH ha reiterado que no resulta suficiente la existencia legal de un recurso formal para garantizar el acceso a la justicia; sino que es necesario que éste sea efectivo, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido, que permita alcanzar, en su caso, la protección de derechos y resolución de conflictos.<sup>8</sup>

#### **b) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y JUSTICIA LABORAL.**

El derecho procesal del trabajo ha sido definido como el *“conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales”*.<sup>9</sup>

Para una importante corriente de opinión, el derecho procesal del trabajo, al igual que el derecho sustantivo laboral, busca tutelar y promover los intereses y dignidad de los trabajadores; por lo que su objetivo apunta abiertamente a realizar la justicia social en la solución de los litigios de trabajo.<sup>10</sup>

En ese sentido, se ha considerado al derecho procesal del trabajo como una rama del derecho público, toda vez que regula y encausa la función y estructura de los órganos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales al afán de administrar justicia laboral en el Estado; además, se le reconoce una naturaleza y sentido social, en virtud de su propósito de reivindicar y proteger a los grupos humanos homogéneos económicamente débiles, como sucede en la especie con los trabajadores.<sup>11</sup>

Cabe indicar que el artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador) dispone que en cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 8 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo “Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, (1982)”, dispone que los trabajadores tienen derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido injustificado.

<sup>8</sup> CrIDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 137.

<sup>9</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1973, p. 74.

<sup>10</sup> Santos Azuela, Héctor, *“Derecho procesal del trabajo: principios, naturaleza, autonomía y jurisdicción”*, Revista Latinoamericana de Derecho Social, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 10, enero-junio de 2010, p. 242, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9612/11642>

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 243.



Por su parte, la CrIDH en un fallo histórico relacionado con el derecho laboral, sostuvo que los Estados tienen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, en el ámbito privado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos.<sup>12</sup>

En México, el fundamento constitucional del derecho procesal del trabajo se encuentra en el artículo 123, apartado A, fracciones XX, XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y su fundamento legal se encuentra en el Título Catorce denominado “*Derecho Procesal del Trabajo*”, que comprende los artículos 685 al 938 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe indicar que en México, recientemente se han realizados reformas constitucionales<sup>13</sup> y legales<sup>14</sup> en materia de justicia laboral, en donde la competencia de los organismos encargados impartir esa justicia fueron transferidas del Poder Ejecutivo (Juntas de Conciliación y Arbitraje) al Poder Judicial, creando Juzgados o Tribunales, en los fueros local y federal, los cuales asumirán en el futuro las tareas de conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos de trabajo; reconfigurándose así el sistema de justicia laboral.

Al respecto, es necesario precisar que el análisis lógico-jurídico de la presente Recomendación se realizará a la luz de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT)<sup>15</sup> vigente al momento en que la ciudadana **V1** presentó su escrito inicial de demanda laboral ante la Junta Local (30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce), y que es aplicable al juicio laboral ordinario número 428/2014 del índice de la Junta Especial, que fue radicado el 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce.

Ahora bien, la LFT establecía que el proceso laboral del trabajo tenía carácter público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciaría a instancia de parte. Además, establecía la obligación de las Juntas de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cabe aclarar que el principio de *instancia de parte* (principio dispositivo) sólo aplicaba a la presentación de la demanda, dado que se requería la petición de los particulares, a través de un escrito inicial. El resto del proceso contaba con un carácter inquisitivo (principio de oficialidad), al contar las autoridades laborales con la obligación de llevar a cabo un impulso oficioso, según se observaba, a manera de ejemplo, en el artículo 771 de la LFT que establecía

<sup>12</sup> CrIDH, *Caso Lagos del Campos vs. Perú*, sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 149.

<sup>13</sup> Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

<sup>14</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

<sup>15</sup> Ley Federal del Trabajo cuyas disposiciones fueron actualizadas mediante el Decreto de reforma, adición y derogación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, y que entró en vigor al día siguiente.



la obligación del personal de las Juntas de cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios laborales no quedaren inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley correspondía hasta dictar laudo. Asimismo, en el artículo 784 de la LFT que establecía que la Junta eximiría de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y que para tal efecto se requeriría al patrón para que exhibiera los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Además, en el artículo 886 de la LFT establecía que las Juntas tenían amplias facultades para decretar las diligencias que se estimaran necesarias para esclarecer los hechos.

Por su parte, el *principio de economía* obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, es decir, no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional, ni imponer cargas procesales superfluas a las partes; el *principio de concentración* se refiere a la brevedad o simplificación del procedimiento laboral; y el *principio de sencillez* constituye la ausencia de formalismos dentro del procedimiento para las partes, pudiendo constreñirse a precisar los puntos petitorios, sin requerirse de señalar las disposiciones legales que los fundamenten. En suma, estos principios de economía, concentración, y sencillez, deben concebirse como los catalizadores para lograr la materialización, en vía de tutela, de los derechos sustantivos laborales.

Así, la impartición de justicia laboral edificada sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Cabe indicar que el juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la LFT. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio.<sup>16</sup>

De tal forma que, al igual que otras materias, en el proceso laboral, existe la obligación de atender con eficacia y prontitud la pretensión del justiciable y en consecuencia, desarrollar todas y cada una de las etapas que lo componen con la debida diligencia y dentro de los plazos o términos legales, para efecto de garantizar a las partes el derecho que tienen de acceder a la justicia

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 2a./J. 44/2007 aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 373, registro: 172833, de rubro: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS"





laboral de manera pronta y efectiva, lo cual es acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional.

En contraparte, la paralización parcial o total del procedimiento laboral, derivado de que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha del juicio o la tramitación del procedimiento; así como la falta de observancia a los plazos y formalidades previstos legalmente para el desarrollo del proceso laboral, al no seguirlo diligentemente, sino con dilación o demora, revela la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del justiciable, ya que vulnera su derecho humano de acceso a la justicia y transgrede la relativa garantía establecida en el artículo 17 Constitucional.

### **c) DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL.**

En el caso concreto, existen elementos suficientes para sostener que se vulneraron los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, pues se han cometido diversas omisiones, irregularidades y dilaciones en el trámite del juicio laboral ordinario número 428/2014, por parte de los servidores públicos adscritos a la Junta Especial que han tenido a su cargo el trámite de dicho proceso laboral, el cual fue iniciado en atención a la demanda por despido injustificado que presentó la referida agraviada. Todo lo anterior ha impedido que ella, como trabajadora, acceda a una justicia laboral pronta y efectiva. Toda vez que, al analizar las constancias y actuaciones que integran dicho proceso laboral<sup>17</sup> se observa lo siguiente:

En primer lugar, se debe señalar que las promociones, acuerdos, constancias y actuaciones que forman parte del proceso laboral número 428/2014, no están agregadas de manera cronológica, de modo que no guardan un debido orden en las fechas; lo cual denota una falta de cuidado y negligencia administrativa en la integración de ese expediente laboral; además, esto conlleva una dificultad al momento de realizar su estudio integral, no sólo para esta CDDH, sino también para la Junta Especial que debe tramitarlo y, en su momento, resolverlo.

De dicho proceso laboral se desprende que, con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, la ciudadana **V1** presentó una demanda por la vía laboral ordinaria ante la Junta Local, por despido injustificado, en contra de la UTN y del STAAUTN; por lo que reclamó la reinstalación en el trabajo que desempeñaba como profesora de la UTN, en donde ingresó a laborar desde el mes de enero del año 2005 dos mil cinco, obteniendo su base, un año después, como profesora de Asignatura B. Además, reclamó el pago de diversas prestaciones laborales, como salarios vencidos, salario devengado, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

---

<sup>17</sup> Evidencia No. 3.1. de la presente Recomendación.



De entrada, el artículo 871 de la LFT establecía que el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se iniciaría con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnaría al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

Al respecto, la fracción I del artículo 40 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dispone que la *Oficialía de Partes* de la Junta Local tendrá la función de recibir, sellar y registrar la correspondencia, promociones y en general toda la documentación que sea presentada, debiendo dar cuenta a más tardar al día siguiente al Secretario General, para su turno a quién corresponda. Lo que se relaciona con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 22 del mismo Reglamento, que establece la obligación del *Secretario General* de la Junta Local consistente en turnar los asuntos a las áreas respectivas, una vez recibidas por la Oficialía de Partes. De modo que, dicha función específica relativa al turno de los asuntos, correspondencia y promociones, debe realizarse con prontitud y rapidez, en observancia a lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, del mencionado Reglamento, que establece la obligación del personal de la Junta Local de abstenerse de retardar indebidamente la tramitación de los asuntos, y de cumplir sus atribuciones en tiempo y forma, con eficacia, "*despachando con celeridad los asuntos*".

No obstante, en el caso concreto, el escrito inicial de demanda presentado por la agraviada **V1** no fue turnado con la prontitud y rapidez que exigían dichos preceptos legal y reglamentario; sin que se haya justificado la tardanza, pues la demanda fue presentada ante la Junta Local el 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce; pero, fue turnada a la Junta Especial después de ocho días naturales, que representan seis días hábiles, es decir, hasta el 08 ocho de octubre de ese mismo año, según se desprende de los respectivos sellos de *recibido* que fueron estampados en dicho escrito inicial de demanda, y según lo informó la Presidenta de la Junta Especial<sup>18</sup> a esta CDDH.

Antes de continuar, debe precisarse que en la instancia laboral, según lo disponían los artículos 714, 715 y 716 de la LFT, las actuaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debían practicarse en días y horas hábiles. Al efecto, se establecían como *días hábiles* todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores. Además, se establecían como *horas hábiles* las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

---

<sup>18</sup> Evidencia No. 6 de la presente Recomendación, cuyo contenido fue transcrito de forma literal en el capítulo de Situación Jurídica.



Así, tenemos que el artículo 873 de la LFT preveía que dentro de las *veinticuatro horas* siguientes, contadas a partir del momento en que se recibiera el escrito de demanda, la Junta responsable dictaría Acuerdo en el que señalaría día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; o en su caso, en el Acuerdo se ordenaría prevenir al actor, cuando sea el trabajador o sus beneficiarios, para que subsanara los defectos u omisiones en que haya incurrido en el escrito de demanda.

Como se ve, dicho precepto legal disponía que el primer Acuerdo para proveer lo conducente sobre el escrito inicial de demanda laboral, debía dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se recibió en la Junta; esto es, el legislador federal consideró suficiente dicho plazo para que la Junta estudiara y acordara la demanda laboral, de ahí que ese lapso constituía el término ordinario y legal para que las Juntas emitieran el Acuerdo correspondiente, contado a partir de que recibieron materialmente la demanda, o ante la falta de constancia fehaciente de ello, a partir de la primera hora hábil del día siguiente al que se presentó en la oficialía de partes.

Lo anterior, en el entendido de que el cómputo de veinticuatro horas a que aludía el artículo 873 de la LFT, para proveer lo conducente sobre el escrito inicial de demanda laboral, debía efectuarse en días y horas hábiles, conforme lo preveían los numerales 714 a 716 de la ley en cita, es decir, las veinticuatro horas de dicho plazo eran computables de las siete a las diecinueve horas, de lunes a viernes, sin incluir días de descanso obligatorio, festivos, ni aquellos en que la Junta suspenda labores.

De modo que, para cumplir con lo que disponía el invocado artículo 873 de la LFT, el proveído respectivo bien podía emitirse desde la primera hora hábil siguiente a la recepción de la demanda laboral, hasta el último minuto de la hora hábil veinticuatro, determinada conforme al horario legal que acorde con lo que disponía el precepto 716 de la LFT, iniciaba a las siete horas y concluía a las diecinueve horas.

Al respecto, no pasa desapercibido que existe una Ejecutoria emitida al resolver la Contradicción de Tesis 1/2017 por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,<sup>19</sup> de la cual se desprende el criterio de que, si el escrito de demanda laboral se presenta en la Oficialía de Partes de la Junta en un día y horario hábil, debe entenderse que a las veinticuatro horas hábiles siguientes de que le fue turnado ha de proveerse lo conducente, si la Junta pudo despachar los asuntos con normalidad, y si no lo hizo, sin justificación alguna, en un *lapso razonable*, unívocamente puede concluirse que paraliza el procedimiento laboral, pues aunque el juicio inicia con la presentación de la demanda -conforme a lo previsto en el arábigo 871 de la LFT-, formalmente no ha comenzado a sustanciarse. En ese sentido, se estableció como

---

<sup>19</sup> Contradicción de tesis 1/2017, entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Aprobada por unanimidad el 26 de septiembre de 2017 por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y consultable en Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo II, página 883, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



parámetro objetivo y válido de un *plazo razonable*, aquel en que agotado un tanto más de las primeras veinticuatro horas hábiles que tiene la Junta para proveer sobre la admisión de una demanda laboral, no lo haya hecho, es decir, el superior a las cuarenta y ocho horas hábiles posteriores a que recibió en su oficialía de partes el escrito relativo, o ante la falta de constancia de ello, de la primer hora hábil del día siguiente a su recepción en la Oficialía o unidad receptora común; por tanto, se consideró que dicho lapso es objetivamente revelador de que se paralizó totalmente el procedimiento, pues la sola *duplicidad del plazo* fijado por el legislador federal, en el artículo 873 de la LFT, se considera un retardo que puede ser normal y hasta justificado, bien por la complejidad del asunto, el procedimiento de que se trate y las cargas de trabajo de la autoridad; empero, el exceso del mismo (superior a cuarenta y ocho horas hábiles), abandona lo normal y se convierte en extraordinario e injustificado, lo que a su vez permite afirmar, que afecta materialmente el derecho sustantivo de acceso a la justicia.

Dicho criterio prevaleció como Jurisprudencia, y en lo que interesa estableció lo siguiente: “...en atención a los efectos que produce la omisión de proveer sobre la admisión de una demanda laboral en un plazo razonable, es decir, cuando ha transcurrido un lapso mayor al doble de las 24 horas hábiles que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo (más de 48 horas, comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas de los días hábiles, acorde a los arábigos 714 a 716 de la ley citada), contado a partir de que el escrito se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta, o bien, de la primera hora hábil del día siguiente a su recepción en la Oficialía de Partes o Unidad Receptora Común, se concluye que si no existe constancia de lo primero, **se actualiza la paralización del procedimiento**, con el consecuente perjuicio de imposible reparación, al afectar materialmente el derecho sustantivo de acceso a la justicia del promovente...”.<sup>20</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, la Junta Especial no sólo excedió el *plazo legal* de veinticuatro horas hábiles que establecía el artículo 873 de la LFT para acordar lo conducente sobre el escrito inicial de demanda laboral; sino que también excedió el *plazo razonable* de cuarenta y ocho horas hábiles (duplicidad del plazo legal) que fijó la jurisprudencia antes invocada para acordar lo conducente sobre tal demanda bajo circunstancias de retraso justificada. Pues, el escrito inicial de demanda de la agraviada **V1** fue turnado a la Junta Especial, el día 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, y fue hasta el día 17 diecisiete del mismo mes y año, en que esa Junta dictó el respectivo Acuerdo, mediante el cual ordenó requerir a la promovente para subsanar la irregularidad en la demanda, y también radicó el expediente laboral número 428/2014. Así, y toda vez que en la Junta Especial se omitió apuntar la hora de recepción del escrito de demanda, y también se omitió asentar la hora en el Acuerdo que proveyó dicho escrito; del cómputo realizado a partir de la primera hora hábil del día siguiente al que se presentó el escrito, y de la última hora hábil del día anterior al que se acordó, se puede

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia PC.III.L. J/24 L (10a.) aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 928, registro 2015842, de rubro: “AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA LABORAL”.





obtener que en ese lapso transcurrieron un mínimo de setenta y dos horas hábiles, si se considera que son doce horas, comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas de seis días hábiles (12 horas x 6 días hábiles= 72 horas hábiles).

Se debe hacer hincapié en las omisiones en que incurrió el personal de la Junta Especial, ya que, por un lado, no se anotó la hora en el sello de recepción plasmado al escrito inicial de demanda que fue turnado a esa Junta Especial el día 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce. Por otro lado, no se asentó la hora en que se emitió el Acuerdo de 17 diecisiete de octubre del mismo año, dictado por la Licenciada **AR2**, Presidenta de la Junta Especial, mediante el cual se proveyó sobre dicho escrito inicial de demanda, y se radicó el respectivo expediente laboral. Lo anterior, a pesar de que se tenía el deber de asentar la hora de recepción del escrito de demanda, así como la hora de emisión de su respectivo proveído, considerando que este lapso está regulado, y se computa de momento a momento, al estar sometido a un plazo legal, o incluso a un plazo razonable. Con lo que el personal de la Junta Especial dejó de cumplir las disposiciones jurídicas que los obligan a actuar con profesionalismo, de forma eficaz y eficiente.

Otra dilación injustificada se apreció en la acción realizada para llevar a cabo la notificación del Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, dictado por la Presidenta de la Junta Especial, mediante el cual radicó el expediente laboral número 428/2014, y ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de tres días, subsanara la irregularidad de la demanda, y precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido, así como la prestación.

Lo anterior es así, pues el personal actuante de la Junta Especial estaba obligado por disposición legal a realizar las acciones pertinentes a fin de notificar el referido Acuerdo dentro de los cinco días siguientes a su emisión, ello de conformidad con el artículo 750 de la LFT, que disponía:

*“Artículo 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario...”.*

No obstante, las acciones orientadas a la notificación de referido Acuerdo no se realizaron con la oportunidad debida, pues transcurrió un lapso aproximado de **tres meses** entre la emisión del Acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce a la fecha en que el Notificador de la Junta Especial levantó Constancia de 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, en la cual asentó que, a efecto de notificar dicho Acuerdo, se constituyó en el domicilio procesal señalado por la parte actora, pero que no fue posible realizar la notificación toda vez que en dicho lugar se entrevistó con una persona quien manifestó no conocer a la trabajadora **V1**.



Al respecto cabe indicar que, el hecho de que no se haya realizado la notificación a la parte actora por las circunstancias asentadas en la Constancia elaborada por el Notificador; de ninguna manera justifica el hecho de que haya pretendido realizar la notificación fuera del plazo de cinco días que establecía el artículo 750 de la LFT; lo que también se traduce en una contravención al artículo 35, fracción III del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que de igual manera establece la obligación del personal actuante de la Junta para que realice las notificaciones de manera oportuna.

Además, no pasa desapercibido que, la Constancia de 13 trece de enero de 2015 dos mil quince realizada por el Notificador de la Junta Especial, en la cual asentó que no fue posible notificar a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, se agregó en autos del expediente laboral número 428/2014 para hacerla de conocimiento de la Presidenta de la Junta Especial, a fin de que se tomaran las medidas conducentes.

No obstante lo anterior, la titular de dicha Junta omitió dictar Acuerdo para proveer lo conducente respecto de la Constancia realizada por el Notificador. Proveído que resultaba importante y necesario para dar certeza jurídica a la situación generada por la imposibilidad de llevar a cabo la notificación en el domicilio señalado por la parte actora; toda vez que se pretendía notificar el primer Acuerdo dictado dentro del expediente laboral 428/2014 (Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce), y de conformidad con la fracción I del artículo 742 de la LFT, ese tipo de proveídos debe notificarse de manera personal; pero, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal en el domicilio señalado en autos, como lo exige el artículo 741 de la LFT, toda vez que el Notificador de la Junta hizo constar que en ese domicilio no conocen a la parte actora; luego entonces, resultaba procedente aplicar supletoriamente<sup>21</sup> el artículo 739 de la LFT, el cual establece que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, cuando las partes, en su primera comparecencia o escrito, no señalen domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones. De modo que, en el presente caso, la Presidenta de la Junta Especial omitió dictar proveído para ordenar la notificación de ese primer acuerdo por medio de boletín o por estrados, para dar certeza a la parte actora **V1** sobre dicha notificación, y para que ésta surtiera sus efectos. Pues recuérdese que una de las inconformidades que dicha agraviada planteó en la queja formulada ante esta CDDH, fue que en diversas ocasiones acudió de manera personal a dicha Junta Especial para verificar la situación jurídica en que se encontraba el trámite de su demanda laboral pero que, presuntamente, el personal de esa Junta le negó la información y le impidió el acceso al respectivo expediente laboral, con el pretexto de que debía ir acompañada de su abogado. En ese sentido, el uso del boletín o los estrados resultaba útil y necesario para que la parte actora se diera por notificada de ese primer acuerdo dictado dentro del

---

<sup>21</sup> LFT. "Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus **disposiciones que regulen casos semejantes**, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".



expediente laboral, cumpliéndose así la finalidad de la notificación. Sin embargo, se puede sostener que, en el presente caso, no se realizó la notificación por boletín o estrados, pues como ya se dijo, no se proveyó en ese sentido; además, en autos no existe Constancia de que se haya publicado por esos medios.<sup>22</sup>

Ahora bien, la notificación por medio de boletín o por estrados de ese primer Acuerdo dictado dentro del expediente laboral 428/2014, no sólo era necesaria para que surtiera sus efectos tal notificación, o para que eventualmente la parte actora se enterara de su contenido al acudir personalmente a dicha Junta; sino que también resultaba indispensable para darle continuidad y celeridad al asunto. Pues si bien es cierto que en dicho primer Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de tres días, subsanara la irregularidad de su escrito de demanda. También es cierto que dicho requerimiento o prevención lo realizó la Junta Especial en apego al principio de tutela procesal a favor del trabajador en términos de lo que disponían los artículos 685, párrafo segundo, y 873, último párrafo, de la LFT; de modo que, suponiendo que hubiese surtido efectos la notificación del respectivo Acuerdo por medio de boletín o estrados, sin que la trabajadora **V1** se hubiese enterado del requerimiento o prevención contenido en dicho Acuerdo, y por tanto, no hubiese subsanado la irregularidad del escrito de demanda en el término legal de tres días. En este supuesto, la Junta Especial tenía la ineludible obligación de dar continuidad al asunto conforme derecho proceda, sin paralizarlo de ninguna manera, pues más adelante se podía prevenir nuevamente a la trabajadora en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, con fundamento en lo que disponía el artículo 878, fracción II, de la LFT, para que subsanara en ese momento las deficiencias que se hubiesen indicado; pues de lo contrario, la Junta transgrediría las normas que rigen el procedimiento laboral en perjuicio de la parte actora.<sup>23</sup>

Posteriormente, el 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, la trabajadora **V1**, en su carácter de parte actora, presentó un escrito ante la Junta Especial, mediante el cual solicitó la revocación tanto de los nombramientos otorgados con anterioridad a sus representantes, así como el domicilio señalado para recibir notificaciones; y en su lugar, solicitó se reconociera y tuviera por acreditada la personalidad de un nuevo apoderado legal, en los términos de la carta poder anexada a su escrito; y también solicitó se le tuviera por señalado un nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

---

<sup>22</sup> LFT. “Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta. **El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación** respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación”.

<sup>23</sup> Tesis aislada VII.2o.T.230 L (10a.) aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en Decima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 3492, registro 2020782, de rubro: “DEMANDA LABORAL. SI ES OSCURA, IRREGULAR U OMISA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DESDE EL PRIMER PROVEÍDO, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y, DE NO CUMPLIR, REITERAR LA PREVENCIÓN, PREVIO A SU RATIFICACIÓN, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY”.



En atención a lo solicitado en dicho escrito de promoción, la Licenciada **AR2**, Presidenta de la Junta Especial, dictó Acuerdo de 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, mediante el cual tuvo por revocados los nombramientos de representantes y el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora; y se le tuvo por designado un nuevo apoderado legal, cuya personalidad fue acreditada con la carta poder y copia certificada de su cédula profesional; asimismo, se le tuvo por señalado nuevo domicilio procesal a la parte actora. Al pie de dicho Acuerdo se dejó constancia de que ese auto se notificó por conducto de la lista de estrados de esa Junta.

Al respecto, cabe observar que según lo disponían los artículos 837, fracción I, y 838 de la LFT, las Juntas tenían la obligación de acordar las promociones presentadas por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas (hábiles) siguientes a su recepción. Lo cual en la especie no se cumplió, pues la parte actora, **V1**, como se dijo anteriormente, presentó un escrito ante la Junta Especial, el día **18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince**, a través del cual solicitó se le tuviera por acreditada la personalidad de un nuevo apoderado legal, y se le tuviera por señalado nuevo domicilio procesal; sin embargo, dicha promoción fue acordada hasta el **10 diez de abril de 2015 dos mil quince**, es decir, trascurrieron veintidós días naturales, y un aproximado de catorce días hábiles, lo que da un total de **ciento sesenta y ocho horas hábiles**,<sup>24</sup> desde que se recibió la promoción hasta el momento en que fue acordada, lo que sin duda excede el plazo legal de cuarenta y ocho horas hábiles que tiene la Junta Especial para acordar la promoción; y que ciertamente constituye una dilación del procedimiento laboral, pues en un sentido estricto, la naturaleza de ese Acuerdo de trámite, y lo solicitado en la promoción de la parte actora, no representaba mayor complejidad que precisara de más tiempo de lo legalmente previsto para proveer lo conducente.

Ahora bien, en un sentido amplio, el Acuerdo de 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, emitido por la Presidenta de la Junta Especial, no consideró los antecedentes del asunto para proveer de manera adecuada e integral, y lograr el impulso del asunto; es decir, no sólo para atender en lo particular la solicitud de la promovente, sino también para lograr en lo general la debida celeridad e impulso del proceso laboral. Pues si bien es cierto, que en dicho acuerdo de trámite se proveyó a favor de lo solicitado por la parte actora **V1**, para lo cual se le tuvo por acreditada la personalidad de su nuevo apoderado legal; también es cierto que en el mismo escrito, la promovente señaló un nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En ese sentido, al momento de acordar teniendo por señalado el nuevo domicilio procesal, se debieron considerar los antecedentes del asunto, y tener en cuenta que dentro de dicho expediente laboral no se había notificado a la parte actora, ni de manera personal ni por medio de boletín o estrados, el primer proveído dictado dentro de dicho expediente, es decir, el Acuerdo de 17 diecisiete de

---

<sup>24</sup> En la especie, las ciento sesenta y ocho horas hábiles se obtienen al considerar que son doce horas, comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas, de un mínimo de catorce días hábiles, es decir, "12 horas x 14 días hábiles= 168 horas hábiles".





octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se ordenó requerirla para que en un término de tres días subsanara la irregularidad de su escrito inicial de demanda; además, se debió considerar que obraba en autos una Constancia de 13 trece de enero de 2015 dos mil quince realizada por el Notificador de esa Junta, en la cual asentó que no fue posible notificar de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda. En ese contexto, y de haberse considerado estos antecedentes, al acordar teniendo por señalado el nuevo domicilio procesal a la parte actora, también se debió ordenar que se le notificara a ella de manera personal el Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, tal como lo establecían los artículos 742, fracción I y 873 de la LFT, para con ello darle oportunidad a la parte actora de que subsanara las irregularidades de su escrito inicial de demanda, y de manera general, para que la Junta Especial lograra el impulso y celeridad del trámite de dicho proceso laboral. Lo que en la especie no ocurrió, de modo que esta omisión también provocó una abierta dilación del asunto.

En su queja, la agraviada **V1** señaló que después de que presentó su promoción por escrito, el 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, en la cual solicitó a la Junta Especial se le tuviera acreditada la personalidad a su nuevo apoderado legal; que en diversas ocasiones acudió en compañía de su abogado a las oficinas de dicha Junta para revisar el expediente laboral, pero que se le impidió el acceso a dicho expediente.

Bajo ese contexto, la agraviada presentó una promoción por escrito el 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, en carácter de parte actora, en la cual solicitó a la Junta Especial que se diera impulso procesal al expediente laboral número 428/2014. Sin embargo, como se verá más adelante, dicha promoción fue acordada de manera tardía.

Al respecto, la agraviada señaló en su queja, que al no ver respuesta a su solicitud para que la Junta Especial diera trámite e impulso al expediente laboral; que ella se vio en la necesidad de presentar una demanda de amparo el 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince.

En efecto, la agraviada promovió una demanda de amparo indirecto en la cual señaló como autoridades responsables al Presidente de la Junta Local, así como al Presidente, Secretarios de Acuerdos y Actuarios Notificadores de la Junta Especial, de quienes reclamó la omisión de dar trámite a su escrito inicial de demanda laboral; la omisión de realizar actuaciones que permitan efectuar el emplazamiento al demandado; así como la omisión de notificarle el primer acuerdo de radicación de demanda, lo cual consideró que conlleva la dilación en el trámite del proceso laboral 428/2014.

Esa demanda de amparo fue turnada para su trámite al Juzgado de Distrito, iniciándose el juicio de amparo indirecto 869/2015, mediante Acuerdo de 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, en el cual se admitió la demanda.



En ese sentido, con fecha 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, las autoridades responsables de la Junta Local y de la Junta Especial recibieron oficio mediante el cual fueron requeridas por la Secretaria del Juzgado de Distrito para que rindieran su informe justificado.

Así, mediante Acuerdo de 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, la Licenciada **AR2**, Presidenta de la Junta Especial ordenó rendir informe justificado al Juzgado de Distrito. Por lo que, mediante oficio número 391/15 de 08 ocho del mismo mes y año, dicha Presidenta rindió dicho informe, en el cual manifestó: *“no son ciertos los actos reclamados por la quejosa de referencia, en virtud de que a la fecha no ha dado cabal cumplimiento la actora hoy quejosa al proveído emitido en autos con fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, dentro del juicio laboral ordinario número 428/2014 [...]”*.

Cabe señalar que en dicho informe con justificación, la Presidenta de la Junta Especial expresó un hecho falso y negó la verdad; toda vez que uno de los actos que reclamó la quejosa **V1** en su demanda de amparo fue precisamente la omisión de notificarle el primer acuerdo de radicación de demanda; y en efecto, como ya se ha dicho antes, hasta ese momento no se había notificado, ni de forma personal ni por ningún otro medio, a la parte actora, sobre el Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se radicó el expediente laboral 428/2014, y se ordenó requerirla para que subsanara la irregularidad de su escrito inicial de demanda laboral. No obstante ello, en el informe justificado rendido al Juzgado de Distrito, la Presidenta de la Junta Especial negó los actos reclamados y manifestó que la parte actora *“no ha dado cabal cumplimiento al proveído emitido en autos con fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, dentro del juicio laboral ordinario número 428/2014”*. Lo que evidentemente es falso, contrario a la verdad, pues se insiste en que, según se desprende de los autos del mismo expediente laboral, ese Acuerdo no se había notificado a la parte actora, a pesar de que ésta ya había señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, y que la Junta Especial estaba en condiciones de notificar personalmente en ese nuevo domicilio.

Tan es así, que el titular del Juzgado de Distrito dictó sentencia de 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, en los autos del juicio de amparo indirecto 869/2015, en la cual, por un lado se sobreseyó en relación con ciertos actos, pero por otro lado se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa **V1**, en cuanto al acto reclamado que se hizo consistir en la omisión de notificar a la parte actora, en su nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se ordenó prevenir a la parte actora para que subsanara su demanda, y se radicó el expediente laboral número 428/2014 del índice de la Junta Especial. En ese sentido, se concedió el amparo a efecto de que el Notificador de esa Junta de inmediato notificara el referido Acuerdo, en el nuevo domicilio procesal, circunstancia que debía ser vigilada por el Presidente de la citada Junta.



En ese sentido, mediante Acuerdo de 11 once de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la mencionada sentencia de amparo; por lo que, la Presidenta de la Junta Especial reconoció que dentro del proceso laboral 428/2014 no se había realizado la notificación a la parte actora del primer Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce (quedando visible la falsedad en que incurrió dicha autoridad laboral al rendir su informe justificado ante el Juzgado de Distrito); por lo que, en atención a lo anterior, se comisionó al Actuario Notificador adscrito a esa Junta Especial para que se sirviera notificar el proveído de referencia a la parte actora, en su nuevo domicilio procesal.

Cabe apuntar, que éste Acuerdo de 11 once de junio de 2015 dos mil quince, fue notificado a la parte actora hasta el 07 siete de julio de ese año, según se desprende de las respectivas Cédula de Notificación y Constancia realizadas por la Notificadora de la Junta Especial. Por lo que, sin duda, dicha notificación en lo particular excedió el plazo previsto en el artículo 750 de la LFT, el cual disponía que las notificaciones deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que sean ordenadas; pues en el presente caso transcurrió un lapso de casi un mes (específicamente veintiséis días naturales o dieciocho días hábiles) entre la emisión del Acuerdo a la fecha en que se realizó su respectiva notificación a la parte actora.

Ahora bien, se debe recordar que la notificación realizada a la parte actora el 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, no sólo tenía por finalidad hacerle de su conocimiento el Acuerdo recaído el 11 once de junio de ese año; sino también, en acato a lo ordenado en tal auto, realizarle la notificación del primer Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, en el cual se proveyó el escrito inicial de demanda, y se ordenó prevenir a la parte actora a efecto de que subsanara la irregularidad de dicha demanda. Así, bajo esta perspectiva general, se tiene que transcurrió un lapso de **ocho meses y 20 días**, desde que se dictó el primer Acuerdo del expediente laboral 428/2014 hasta que fue notificado a la parte actora. Lo que por sí solo demuestra una abierta dilación en el trámite de dicho expediente; además, tal retardo o demora fue totalmente injustificado, pues recuérdese que la Presidente de la Junta Especial, tuvo cuatro momentos de oportunidad para notificar ese primer Acuerdo a la parte actora, a saber: *primero*, cuando el Notificador de la Junta Especial agregó a los autos del expediente la Constancia de 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, en la cual asentó que no fue posible notificar el primero Acuerdo a la parte actora en el domicilio procesal señalado en su escrito de demanda; pues desde ese momento, se debió acordar la notificación de tal Acuerdo por medio de boletín o por estrados, para que surtiera efectos dicha notificación, y se pudiera dar continuidad al asunto. *Segundo*, cuando la parte actora señaló nuevo domicilio procesal en el escrito de promoción presentado ante la Junta el 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince; pues desde el momento en que se acordó esta promoción (en el auto de 10 diez de abril de 2015 dos mil quince), se debió proveer a efecto de que se notificara el primer Acuerdo a la parte actora en el nuevo domicilio procesal. *Tercero*, cuando la parte actora solicitó se diera impulso al expediente laboral en el escrito de promoción



presentado ante la Junta el 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince; pues desde ese momento se debió acordar la promoción a la brevedad, teniendo en cuenta que para impulsar el expediente se debía comenzar por notificar el primer acuerdo a la parte actora; y *Cuarto*, cuando el Juzgado de Distrito, dentro del juicio de amparo indirecto 869/2015, pidió a la Junta rindiera informe justificado en relación con la demanda de amparo promovida por la parte actora **V1**, en la cual reclamó, entre otros actos negativos, la omisión de notificación del primer Acuerdo dictado en el expediente laboral; pues desde el momento en que se acordó dicho requerimiento (en el auto de 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince), no sólo se debió ordenar que se rindiera informe justificado al Juez de Distrito, sino que también era viable y necesario que se ordenara la notificación del primer Acuerdo a la parte actora en el nuevo domicilio procesal, pues fue uno de los actos negativos reclamados, lo cual era viable pues el juicio de amparo no suspende o paraliza el proceso laboral, y era necesario, para dar continuidad a dicho asunto, sin necesidad de que un Juez Federal se lo hiciera ver y se lo ordenara, tal como ocurrió en la especie.

No obstante lo anterior, la Presidente de la Junta Especial dejó pasar esos momentos de oportunidad para dar continuidad y celeridad al expediente laboral; ya que no ordenó la notificación del referido primer Acuerdo, de manera oficiosa y pronta, tal como estaba obligada de acuerdo con los principios de oficialidad, mayor economía, concentración y sencillez que rigen el proceso laboral. Pues no fue hasta que esa Junta laboral recibió la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, en la cual se concedió el amparo en contra del acto reclamado consistente en la omisión de notificar ese primer Acuerdo, que finalmente se ordenó la notificación del mismo, es decir, después de **ocho meses y veinte días**, lo que más allá de una simple dilación, refleja una conducta sistemática para retardar abiertamente el trámite del expediente laboral, de forma negligente o maliciosa.

Por otro lado, en el mismo Acuerdo de 11 once de junio de 2015 dos mil quince, la Presidenta de la Junta Especial tuvo por recibido el escrito presentado el 24 veinticuatro de abril de ese año por la parte actora, y en cuanto a lo solicitado (que se diera impulso procesal al expediente laboral), se ordenó se le dijera que se esté a lo proveído en el Acuerdo de fecha 10 diez de abril de 2015 dos mil quince (en el cual se tuvo por designado nuevo apoderado legal y nuevo domicilio procesal). Ahora bien, como ya se dijo antes, dicha promoción fue acordada de manera tardía, pues es evidente que si se recibió el 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, y se acordó hasta el 11 once de junio de ese año, se excedió con mucho el plazo legal de cuarenta y ocho horas (hábiles) que tiene la Junta Especial para acordar la promoción, según lo estipulaban los artículos 837, fracción I, y 838 de la LFT.

Posteriormente, mediante Acuerdo de 01 primero de julio de 2015 dos mil quince, la Presidenta de la Junta Especial tuvo por recibido los oficios números 2640-VI, 2641-VI y 2642-VI suscritos por la Secretaria del Juzgado de Distrito, mediante los cuales notificó a las autoridades responsables dentro del juicio de amparo indirecto 869/2015, que la quejosa **V1** interpuso recurso





de revisión en contra de la sentencia emitida dentro de dicho juicio de garantías, respecto al sobreseimiento decretado respecto de algunos actos reclamados en su demanda de amparo.

Después, mediante Acuerdo de 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, la Presidenta de la Junta Especial tuvo por recibido los oficios números 5149/2015, 5150/2015 y 5151/2015 suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado, mediante los cuales notificó que se admitió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa **V1** en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo indirecto 869/2015 por el titular del Juzgado de Distrito; por lo que se formó el expediente de recurso de revisión número 386/2015.

Cabe resaltar que, el 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, el apoderado legal de la parte actora, presentó un escrito ante la Junta Especial, mediante el cual compareció a dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce (auto que le fue notificado hasta el 07 siete de julio de 2015 dos mil quince), para lo cual manifestó que las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido se encuentran expuestas en el escrito inicial de demanda, específicamente en el numeral 3º del capítulo de hechos, por lo que realizó la transcripción del mismo. Además, manifestó que la prestación que se reclama es la reinstalación del trabajo, que también se encuentra señalada en el apartado de prestaciones del mismo escrito inicial de demanda. Por último, se solicitó se señalara fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

Como ya se ha dicho antes, los artículos 837, fracción I, y 838 de la LFT, disponían que las Juntas tenían la obligación de acordar las promociones que se presenten por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas (hábiles) siguientes a su recepción. Sin embargo, en este caso, la promoción escrita del apoderado legal de la parte actora, presentada el 10 diez de julio de 2015 dos mil quince ante la Junta Especial, fue acordada hasta el 05 cinco de octubre de ese año, es decir, transcurrieron casi **tres meses**; lo cual excede con mucho el plazo legal para acordar la promoción, y genera dilación o demora en el trámite del expediente laboral.

Ahora bien, el Acuerdo de 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvo por recibida la promoción escrita del apoderado legal de la parte actora, determinó lo siguiente: *“en cuanto a lo solicitado en su escrito de cuenta dígame que NO HA LUGAR a señalar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia 873 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de revisión número 386/2015, promovido en contra de la resolución emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 869/2015, y una vez hecho lo anterior se proveerá lo que en derecho proceda”*.

Al respecto, no se soslaya que la decisión contenida en dicho Acuerdo fue incorrecta, y generó aún más la dilación del proceso laboral; pues el hecho de que se encontrara pendiente de resolver el recurso de revisión número



386/2015, en el Tribunal Colegiado; no impedía la continuación del proceso laboral 428/2014, ni estaba ordenada su paralización; pues lo que reclamó la quejosa en el juicio de amparo fue precisamente la omisión de las autoridades responsables a realizar actuaciones dentro de dicho proceso laboral, así como la dilación en su trámite; omisión que no puede ser objeto de suspensión por virtud de su naturaleza, al tratarse de un no hacer que se traduce en que la responsable se rehúsa a actuar conforme los plazos y términos que fijan las leyes. Por ello, al acudir al amparo en revisión, la quejosa continuaba buscando la protección constitucional contra dicha dilación procesal. De modo que, sería incongruente que buscando la celeridad del proceso laboral se paralice éste aún más bajo la excusa de que se encuentra pendiente de resolver el amparo en revisión. De ahí que esta CDDH considera que sí resultaba procedente que la Junta Especial entrara a analizar la solicitud del apoderado legal de la parte actora, y determinar si se reunían los requisitos legales necesarios para fijar, desde aquel entonces, el día y hora para la celebración de la audiencia que contemplaba el artículo 873 de la LFT, con el fin de impulsar el expediente laboral.

También, cabe precisar que este Acuerdo de 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, fue notificado al apoderado legal de la parte actora, hasta el 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, según se desprende de la respectiva Constancia realizada por la Notificadora Actuarial de la Junta Especial. Lo que sin duda excede el plazo previsto por el artículo 750 de la LFT, el cual disponía que las notificaciones deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que sean ordenadas; pues en el presente caso transcurrió un lapso de **cuatro meses y veinte días** entre la emisión del Acuerdo a la fecha en que se realizó su respectiva notificación a la parte actora.

Mediante Acuerdo de 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Licenciada **AR2**, Presidenta de la Junta Especial tuvo por recibido y proveyó en sus términos los oficios números 0662-VI, 0663-VI y 0664-VI suscritos por la Secretaria del Juzgado de Distrito, mediante los cuales notificó a las autoridades responsables que el Tribunal Colegiado, mediante ejecutoria dictada dentro del amparo en revisión número 386/2015, confirmó la sentencia dictada dentro del juicio de amparo indirecto 869/2015; en ese sentido, y toda vez que en dicho juicio se concedió el amparo a **V1**, en cuanto al acto reclamado que se hizo consistir en la omisión de notificar a la parte actora el primer Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, dictado dentro del expediente laboral número 428/2014. En ese sentido, la Secretaria del Juzgado de Distrito requirió al Notificador de la Junta Especial para que procediera a dar cumplimiento a la ejecutoria y notificara el mencionado primer Acuerdo. De modo que, mediante oficio número 204/2016 de 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la, Presidenta de la Junta Especial, remitió constancias al titular del Juzgado de Distrito, para acreditar que ya se había dado cumplimiento a dicha ejecutoria.



Ya se dijo antes, que la Presidente de la Junta Especial asumió un criterio *erróneo* al dictar el Acuerdo de 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, pues determinó que no era procedente lo solicitado por el apoderado legal de la parte actora, en cuanto a fijar día y hora para la celebración de la audiencia contemplada por el artículo 873 de la LFT; lo anterior, en virtud de que se encontraba pendiente de resolver el recurso de revisión número 386/2015, promovido en contra de la resolución emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 869/2015; pero que una vez resuelto lo anterior se proveería lo que en derecho procediera.

Ahora bien, a pesar de que la Junta Especial, mediante Acuerdo de 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, recibió la notificación enviada por la Secretaria del Juzgado de Distrito, en la cual comunicó que el Tribunal Colegiado dictó ejecutoria dentro del mencionado amparo en revisión, confirmando la sentencia del Juzgado de Distrito. No obstante lo anterior, la Presidenta de la Junta Especial no proveyó lo conducente en dicho Acuerdo a efecto de dar impulso y celeridad al expediente laboral; es decir, no proveyó si era procedente fijar día y hora para la celebración de la audiencia contemplada por el artículo 873 de la LFT, ya fuera porque estaba obligada a hacerlo de manera oficiosa conforme a lo establecido por ese precepto legal, o bien, para retomar la solicitud planteada por el apoderado legal de la parte actora, en la promoción escrita que éste presentó el 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, en la que dio respuesta a la prevención que se le hizo para subsanar la irregularidad del escrito inicial de demanda y, por tanto, también solicitó se fijara fecha para la mencionada audiencia.

Es importante hacer hincapié en que la Junta Especial estaba en condiciones de fijar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones contemplada por el artículo 873 de la LFT, desde el momento en se recibió el escrito de promoción del apoderado legal de la parte actora, mediante el cual dio cumplimiento al primer Acuerdo dictado dentro del expediente laboral, en el cual se le previno a efecto de subsanar la irregularidad del escrito inicial de demanda; por lo que dicho apoderado legal, también solicitó se fijara fecha para la mencionada audiencia. Al respecto, recuérdese que ese escrito de promoción se presentó el 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, y se acordó hasta el 05 cinco de octubre del mismo año. No obstante lo anterior, desde ese entonces, no se fijó fecha para tal audiencia de manera pronta, y transcurrió el tiempo con la consecuente dilación del proceso laboral.

Bajo ese contexto, el 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el apoderado legal de la parte actora presentó otra promoción por escrito ante la Junta Especial, en la cual solicitó se señalara fecha para la audiencia inicial dentro del expediente laboral número 428/2014.

Al respecto, transcurrió un lapso de **5 meses y 20 días**, sin que la parte actora recibiera respuesta a esta última promoción; por lo que, con fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, su apoderado legal presentó una



nueva promoción por escrito ante la Junta Especial, en la cual solicitó se le diera impulso procesal al referido expediente laboral.

Fue así que, hasta el 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Presidenta de la Junta Especial dictó Acuerdo para proveer sobre estas dos últimas promociones escritas presentadas por el apoderado legal de la parte actora; de tal suerte que dicha autoridad laboral incurrió en un evidente retardo en acordarlas, pues si consideramos que los artículos 837, fracción I, y 838 de la LFT, disponían que las Juntas tenían la obligación de acordar las promociones presentadas por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas (hábiles) siguientes a su recepción. Luego entonces, respecto de la primera promoción recibida en la Junta Especial el 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, transcurrió un lapso de **seis meses** para ser acordada; y respecto de la siguiente promoción presentada el 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, transcurrieron catorce días naturales, lo que son ocho días hábiles, lo que da un total de noventa y seis horas hábiles,<sup>25</sup> para ser acordada; por lo que, respecto de ambas promociones, pero sobre todo en la primera, se excedió el plazo legal que tenía esa Junta para proveer lo conducente.

Así, en el referido Acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las promociones presentadas el 19 diecinueve de mayo y el 08 ocho de noviembre de ese mismo año, por el apoderado legal de la parte actora, en las cuales solicitó, respectivamente, se señalara fecha para la audiencia inicial y se diera impulso al proceso laboral. Por lo que, en cuanto a lo solicitado, la Junta Especial ordenó: *“...dígase que se esté a lo ordenado mediante el proveído emitido en autos con fecha cinco de octubre del año 2015...”*.<sup>26</sup> En ese sentido, también se proveyó lo siguiente: *“...visto el estado procesal que guarda el juicio laboral ordinario número 428/14 y en virtud que de actuaciones se desprende a la fecha no existe constancia alguna en autos en la cual se acredítese haya resuelto el recurso de revisión número 386/15, promovido por la parte actora V1 en contra de la resolución emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 869/15, en consecuencia y para los efectos de impulsar el procedimiento en los términos del artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, gírese atento oficio al Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, para que a la mayor brevedad posible informe a esta autoridad laboral con constancia alguna si dentro del juicio de amparo indirecto número 869/15 obra resolución de recurso de revisión hecho valer dentro del juicio de garantías antes*

---

<sup>25</sup> En la especie, las noventa y seis horas hábiles se obtienen al considerar que son doce horas, comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas, de un mínimo de ocho días hábiles, es decir, “12 horas x 8 días hábiles = 96 horas hábiles”.

<sup>26</sup> Como ya se vio antes, en el Acuerdo dictado el 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince dentro del expediente laboral 428/2018 del índice de la Junta Especial, también se tuvo por recibida una promoción escrita del apoderado legal de la parte actora; y al respecto, se proveyó lo siguiente: *“en cuanto a lo solicitado en su escrito de cuenta dígase que NO HA LUGAR a señalar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia 873 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de revisión número 386/2015, promovido en contra de la resolución emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 869/2015, y una vez hecho lo anterior se proveerá lo que en derecho proceda”*.





*mencionado y hecho que sea lo anterior se proveerá lo que a derecho proceda...”.*

Sobre este Acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se deben realizar las siguientes observaciones: En primer lugar, dicho Acuerdo no fue notificado personalmente a la parte actora (promovente) a pesar de que así se ordenó en el mismo proveído.

Además, dicho Acuerdo contiene dos errores mayúsculos que inciden directamente en la dilación del proceso laboral.

Por un lado, se vuelve a adoptar aquel criterio erróneo asumido en el Acuerdo de 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, en el cual se determinó que no era procedente la solicitud de la parte actora a efecto de que se señalara día y hora para la celebración de la audiencia contemplada por el artículo 873 de la LFT, toda vez que estaba pendiente de resolverse el amparo en revisión número 386/2015. Y como ya se dijo antes, dicho criterio resultaba equivocado, pues la circunstancia de litispendencia de aquel entonces no impedía la continuación del proceso laboral 428/2014, pues no estaba ordenada su paralización.

Por otro lado, en el Acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se asumió que aún estaba pendiente de resolución el amparo en revisión número 386/2015; ya que al proveer sobre las solicitudes de la parte actora, para que se señalara fecha para la audiencia inicial y se diera impulso al proceso laboral; al respecto, se remitió directamente a los efectos contenidos en el proveído de 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, en cuanto a que no eran procedentes las solicitudes por estar pendiente de resolución el mencionado amparo en revisión. Incluso, en este nuevo Acuerdo se ordenó que se girara oficio al titular del Juzgado de Distrito para que informara si ya se había recibido resolución del mencionado amparo revisión.

Sin embargo, como ya se explicó párrafos atrás, desde el 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Junta Especial acordó la recepción de los oficios números 0662-VI, 0663-VI y 0664-VI suscritos por la Secretaria del Juzgado de Distrito, mediante los cuales notificó a las autoridades laborales que **el Tribunal Colegiado dictó resolución ejecutoria dentro del amparo en revisión número 386/2015**, confirmando la sentencia dictada dentro del juicio de amparo indirecto 869/2015. En ese sentido, se requirió al Notificador de la Junta Especial para que procediera a dar cumplimiento a la ejecutoria y notificara el primer Acuerdo dictado dentro del expediente laboral. Por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Presidenta de la Junta Especial, mediante oficio número 204/2016 de 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, remitió constancias al titular del Juzgado de Distrito para acreditar que ya se había dado cumplimiento a dicha ejecutoria.



Es decir, de una forma inexplicable, en el Acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Junta Especial asumió como un hecho cierto que aún estaba pendiente de resolución el amparo en revisión número 386/2015; sin embargo, desde nueve meses antes, es decir, desde el 19 diecinueve de febrero de ese año, la Junta Especial ya había acordado la recepción de los oficios suscritos por la Secretaria del Juzgado de Distrito, mediante los cuales notificó que el Tribunal Colegiado dictó resolución ejecutoria dentro del referido amparo en revisión.

De modo, que el error o equivocación cometido por la Junta Especial, en el Acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, al no proveer de conformidad con lo solicitado por la parte actora, para que se celebrara la audiencia inicial y se diera impulso al proceso laboral; aduciendo para tal negativa que estaba pendiente de resolución el amparo en revisión 386/2015, a pesar de que dicho criterio resultaba erróneo, y no obstante que dicho amparo en revisión ya había sido resuelto meses antes, lo que se notificó desde aquel entonces a la Junta, la que incluso remitió constancias de su cumplimiento, según se obra en los autos del expediente laboral 428/2014; en ese contexto, dicho error de la Junta Especial, sólo puede ser a consecuencia de un descuido, negligencia y falta de estudio integral del expediente laboral; lo que, indudablemente, siguió generando la irregularidad y dilación en el trámite de dicho proceso laboral.

Cabe precisar que mediante Acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Junta Especial tuvo por recibido el oficio número 6555-VI suscrito por la Secretaria del Juzgado de Distrito, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por dicha Junta, y al efecto remitió copia certificada de la ejecutoria de 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis dictada dentro del amparo en revisión 386/2015 del índice del Tribunal Colegiado; copia certificada del oficio número 0662-VI de 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual ya se había informado a esa Junta Especial sobre la ejecutoria de referencia; así como copia certificada del proveído de 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por cumplida la sentencia dictada en autos del juicio de amparo 869/2015.

No obstante que la Junta Especial recibió dicha documentación certificada, de la cual se desprende, que desde el mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, ya se le había informado sobre la ejecutoria dictada dentro del amparo en revisión 386/2015; no obstante ello, no se enmendó el error cometido en el Acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se dio por hecho que estaba pendiente de resolverse dicho amparo en revisión, y por ello, bajo un criterio erróneo, no se acordaron las solicitudes realizadas por la parte actora a efecto de que se señalara fecha para la celebración de la audiencia inicial y se diera impulso al proceso laboral. Pero se acordó que una vez resuelto el amparo en revisión *“hecho que sea lo anterior se proveerá lo que a derecho proceda”*. En ese sentido, en el Acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se recibió la referida documentación por parte del



Juzgado de Distrito, se debió enmendar el error, y en congruencia con el criterio asumido, se debió proveer respecto de las solicitudes de la parte actora, para impulsar y dar celeridad al proceso penal, lo que en la especie no ocurrió, pues en dicho Acuerdo sólo se ordenó agregar en autos la documentación recibida, sin tener en cuenta el contexto y antecedentes del expediente laboral, dejando así paralizado el proceso laboral.

Fue así, que el 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, el apoderado legal de la parte actora presentó una promoción por escrito ante la Junta Especial, en la cual solicitó: a) Se señalara fecha para la audiencia inicial y se ordenaran las diligencias necesarias para la prosecución del proceso laboral; b) Se expidieran copias certificadas, a costa del promovente, de la totalidad de las constancias que integran el expediente laboral 428/2014; y, c) Se le tuviera señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

En relación con dicha promoción, la Junta Especial dictó Acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la cual proveyó de conformidad con lo solicitado por la parte actora; por lo que, se autorizó la expedición de copias certificadas, se le tuvo por señalado el nuevo domicilio procesal, y finalmente, se señaló las diez horas con treinta minutos del día 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. Al respecto, se ordenó se realizara el emplazamiento a la parte demandada UTN y STAAUTN, corriéndoles trasladado con copia certificada de la demanda y de ese Acuerdo.

Es importante destacar el tiempo que transcurrió desde el día que la agraviada **V1** presentó su escrito inicial de demanda laboral, hasta el día en que la Junta Especial señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; pues salta a la vista que en ese lapso pasaron **dos años y cuatro meses**; de modo que, la parte actora esperó todo ese tiempo para que comenzara el proceso laboral, pues aunque el juicio inicia con la presentación de la demanda -conforme lo disponía el artículo 871 de la LFT-, formalmente no había comenzado a sustanciarse.

Cabe señalar que dicha dilación o demora, es atribuible directamente a los servidores públicos adscritos a la Junta Especial que han tenido a su cargo el trámite del expediente laboral 428/2014; sin que sea válida la excusa o pretexto argüido por la Presidenta de la Junta Especial en el informe que rindió a esta CDDH, al señalar que fue imposible realizar las actuaciones en los plazos y términos que previene la ley, por múltiples circunstancias ajenas a esa Junta, como "*...la irregularidad de la demanda, la imposibilidad de notificación por la que se requiere a la actora subsane dichas irregularidades por no ser el domicilio correcto el señalado, la interposición de diversos amparo, el recurso de revisión contra la emisión de la resolución del amparo indirecto...*". Pues, como se ha venido puntualizando en el presente capítulo de observaciones, lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, todas esas circunstancias no impidieron que la Junta Especial impulsara y



diera celeridad al proceso laboral, sin que de ninguna manera se justifique la demora e incluso paralización del trámite de dicho expediente laboral, lo que, desde la perspectiva de esta CDDH, se debió más que nada a las omisiones, irregularidades, dilaciones y negligencias administrativas cometidas por el personal de esa Junta Especial.

Además, en el Acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el que se señaló día y hora para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; también se ordenó que dicho proveído se notificara a la parte actora, a través de su apoderado legal, en el nuevo domicilio procesal. En ese sentido, el personal actuante de la Junta Especial estaba obligado a llevar a cabo la notificación de tal proveído dentro de los 5 días siguientes a su emisión, según lo establecido por el artículo 750 de la LFT. No obstante, se omitió practicar la notificación del proveído de referencia con la oportunidad debida, pues transcurrió casi un mes entre la emisión del acuerdo a la fecha en que el actor, a través de su apoderado legal, se impusiera del mismo, y esto sucede, no por iniciativa o actuación propia del Actuario de la Junta Especial, sino debido a que es el mismo apoderado legal de la parte actora, quien al comparecer para efecto de conocer el estado procesal del expediente laboral, se percató de dicho Acuerdo, y en consecuencia, en ese momento se le practicó la notificación del mismo, esto es, el día 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, la notificación inoportuna (fuera del plazo legal) del referido Acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete; ocasionó que, el 03 tres de febrero de ese mismo año, la agraviada **V1** presentara una demanda de amparo indirecto en contra de la Presidenta y Secretarios de Acuerdos adscritos a la Junta Especial, de quienes reclamó la omisión de acordar el escrito recibido por las autoridades responsables el 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete; relatando que no ha recibido contestación de parte de esas autoridades.

Lo anterior, no obstante que la referida promoción presentada por escrito el 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, ya había sido proveída mediante Acuerdo de 26 veintiséis del mismo mes y año; pero, como ya se dijo, no fue notificada oportunamente, sino hasta después de un mes, esto es, hasta el 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete. Lo que produjo que en ese *inter*, el 03 tres de febrero del mismo año, la parte actora promoviera la demanda de amparo para reclamar la omisión de acordar lo conducente.

En ese sentido, mediante Acuerdo de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la Junta Especial recibió los requerimientos de informe justificado enviados por el Juzgado de Distrito, dentro del amparo indirecto número 184/2017; por lo que se ordenó rendir los correspondientes informes justificados. Después, como cabía esperar, la Junta Especial recibió copia certificada de la resolución definitiva de 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete pronunciada por el Juzgado de Distrito en los autos del juicio de amparo 184/2017, en la cual se sobreseyó el juicio de amparo; asimismo, se





recibió copia certificada del Acuerdo de 28 veintiocho del mismo mes y año, mediante la cual se declaró que dicha resolución causó ejecutoria, por lo que se ordenó el archivo de ese expediente federal.

Como estaba programado, con fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se declaró formalmente abierta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, prevista en el artículo 873 de la LFT; con la comparecencia de los apoderados legales tanto de la parte actora, así como de la demandada UTN. Al respecto, se declaró abierta la etapa de conciliación, pero las partes no llegaron a un acuerdo, en consecuencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Por lo que se declaró abierta la etapa de demanda y excepciones, dentro de la cual se dio el uso de la voz a la parte actora, quien ratificó el escrito inicial de demanda; además, realizó una ampliación de la demanda por medio del escrito que en ese momento exhibió y solicitó que una vez acordado lo conducente se emplazara a **PR1**, al tener interés en el juicio. En ese sentido, la Junta Especial acordó suspender la referida audiencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte demanda, y señaló nueva fecha, programando las trece horas con treinta minutos del 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, para la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. Asimismo, se ordenó emplazar a **PR1**, corriéndole traslado de la demanda inicial, así como de la ampliación de la misma.

Cabe aclarar que en el escrito exhibido por la parte actora en la referida audiencia, se realizó una ampliación del escrito inicial de demanda, específicamente del punto 1º del capítulo de hechos, y del capítulo de prestaciones, pues se reclamaron todas las prestaciones correspondientes al contrato colectivo que suscribió la UTN con el STAAUTN. Además, se solicitó fuera llamada a juicio a la persona **PR1**, quien pudiera tener interés en el asunto, ya que se encuentra cubriendo el puesto o espacio laboral que ocupaba la trabajadora (parte actora) antes el despido injustificado que reclama.

Ahora bien, como ya se dijo, en el acta de audiencia del 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete se señaló nueva fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, para ser continuada el 18 dieciocho de abril del mismo año; es decir, dentro de cuarenta y siete días naturales, que representan veintinueve días hábiles. Al respecto, esta CDDH considera que la Junta Especial al fijar la nueva fecha para la continuación de la audiencia antes aludida, incurrió en actos dilatorios al procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 878, fracción II, de la LFT, estaba obligada a señalar la nueva fecha dentro del término de diez días, sin embargo no lo hizo así, pues excedió dicho término, en evidente trasgresión a la norma aplicable al caso concreto, que establece lo siguiente:

*“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

*I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el*



*conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;*

*II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.*

*El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, **dentro del término de diez días**, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;”*

Después, el 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el apoderado legal de la parte actora, presentó una promoción por escrito ante la Junta Especial, en la cual hizo visible otra omisión de esa Junta, pues expuso que en la acta de la audiencia inicial del 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete se omitió asentar la ausencia del demandado STAAUTN, no obstante que éste estuvo previamente notificado de la fecha de tal audiencia. Que además, se omitió ordenar que se notificara al STAAUTN sobre la nueva fecha para la continuación de la audiencia. En ese sentido, el promovente solicitó se ordenara la notificación de la nueva fecha programada para la audiencia al STAAUTN por conducto de quien le resulte carácter de representante legal.

Cabe observar que la mencionada promoción, no fue acordada de manera oportuna por la Junta Especial, en una franca dilación y directa inobservancia a los artículos 837, fracción I, y 838 de la LFT, que establecen la obligación de las Juntas de acordar las promociones presentadas por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas (hábiles) siguientes a su recepción. Pues la promoción fue presentada el 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, fue acordada hasta el 18 dieciocho de abril del mismo año, es decir, un mes y diez días después.

Cabe subrayar que, en efecto, hasta el 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, al declararse formalmente abierta la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se dio cuenta del escrito presentado el 08 ocho de marzo del mismo año por el apoderado legal de la parte actora, en la cual solicitó se notifique al STAAUTN sobre esa audiencia que en ese momento se llevaba a cabo. En ese sentido, la Junta Especial proveyó de conformidad con lo solicitado, para lo cual reconoció que por un “error involuntario” esa autoridad omitió realizar la notificación al STAAUTN, de modo que se ordenó notificarle el contenido del proveído de fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, así como de la acta levantada en ese momento, en la cual se consideró que, por tales motivos, no era posible el



desahogo de esa audiencia, de modo que se acordó citar a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, para lo cual se señaló como nueva fecha para su continuación el 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Como se aprecia, la audiencia del 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete fue diferida, derivado de que la Presidenta de la Junta Especial omitió ordenar la citación de la parte demandada STAAUTN a dicha audiencia; de modo que tal aplazamiento generó una dilación del proceso laboral, que se pudo haber evitado, si se hubiese acordado de manera oportuna la promoción presentada el 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete por el apoderado legal de la parte actora, en la cual solicitó que se ordenara y notificara la citación de la demanda STAAUTN a la referida audiencia. Pero, a pesar de que la Junta Especial tuvo un margen considerable de tiempo (un mes y diez días) para proveer y notificar dicha citación, no lo hizo así, generando la demora en el trámite del expediente laboral.

Otro aspecto que no se debe pasar por alto es que, en el acta de audiencia del 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, se señaló como nueva fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, el 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete; es decir, para ser continuada dos meses después. En ese sentido, la Junta Especial volvió a incurrir en actos dilatorios al fijar la nueva fecha para la continuación de la audiencia pues, para tal efecto, debió seguir el mismo criterio usado anteriormente, y aplicar el artículo 878, fracción II, de la LFT, en relación a que la nueva fecha para la continuación de la audiencia debía fijarse ***“dentro del término de diez días”***.

Además, tampoco se soslaya que, en el acta de audiencia del 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Presidenta de la Junta Especial ordenó notificar al STAAUTN el contenido de esa acta en la cual se acordó diferir la audiencia para el 16 dieciséis de junio del mismo año; pero también ordenó notificar el contenido del acta de audiencia de 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete. Sin embargo, la Presidenta de la Junta Especial omitió ordenar que se corriera traslado al STAAUTN con copia de la ampliación de demanda presentada por la parte actora en la referida audiencia de 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con el fin de que el STAAUTN conociera dicha ampliación, y en su caso, pudiera contestar la demanda en su totalidad.

La anterior omisión generó también que, al momento en que el Actuario Notificador de la Junta Especial realizara la respectiva notificación al STAAUTN, según se desprende de la Constancia de 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, solamente entregara copias de los proveídos contenidos en las actas de 02 dos de marzo y 18 dieciocho de abril de ese mismo año; pero no corrió traslado al STAAUTN con copia de la ampliación de demanda presentada por la parte actora.



Las referidas omisiones sí trascendió después, generando aún más la dilación del proceso laboral, pues al llevarse a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, la persona que compareció en carácter de Secretaria General del STAAUTN, solicitó prórroga para el conocimiento de la ampliación de demanda, a efecto de darle adecuada contestación. En ese sentido, según se desprende del acta de esa audiencia, la Presidenta de la Junta Especial reconoció que “*por un error involuntario*” de esa Junta Laboral se omitió correr traslado al STAAUTN con las copias certificadas de la ampliación de demanda; de tal modo que ordenó suspender la audiencia a fin de no dejar en estado de indefensión al STAAUTN, por lo que se señaló las diez horas con treinta minutos del día 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete para la continuación de esa audiencia.

Cabe precisar que en la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la etapa de conciliación, pero las partes no llegaron a un acuerdo, en consecuencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Por lo que, enseguida, se declaró abierta la etapa de demanda y excepciones, en la cual hizo uso de la voz el apoderado legal de la parte actora, quien ratificó el escrito inicial de demanda así como su ampliación. Por su parte, el apoderado legal de la parte demandada UTN entregó por escrito la contestación a la demanda y ampliación, en el cual expresó los argumentos de defensa, y acompañó pruebas documentales. También, la C. **PR1**, en su calidad de tercer interesado, hizo uso de la voz para dar contestación a los hechos, y aclarar que ya no labora para la UTN. Al respecto, la Junta acordó que se tuvieran por realizadas dichas manifestaciones de las partes.

No obstante, como ya se dijo, ésta audiencia inicial de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, fue suspendida para ser continuada el 03 tres de julio del mismo año, debido a que la Junta Especial omitió, por lo que llamó “*un error involuntario*”, correr traslado al STAAUTN con las copias certificadas de la ampliación de demanda de la parte actora. Lo que generó un retardo más en la tramitación del proceso laboral.

De esta manera, llegado el día 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la continuación de la audiencia inicial, en su etapa de demanda y excepciones, con la asistencia de las partes. Dentro de esta audiencia se concedió el uso de la voz al apoderado legal del Secretario General del STAAUTN (codemandado), quien exhibió y ratificó un escrito mediante el cual dio contestación a la demanda y ampliación; además, de forma verbal promovió un “*Incidente de Falta de Personalidad*” en relación con la persona que en dicho proceso laboral se ostentaba como apoderado legal de la codemandada UTN; pues, al respecto alegó que, si bien era cierto que el señor **PR2**, al momento de dar contestación a la demanda, exhibió una escritura pública notarial de 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, en la cual se asentó que el Rector de la UTN le otorgó *poder general para pelitos y cobranzas, actos de administración y administración laboral*; que no obstante, del contenido de dicha escritura ni de sus anexos se desprende que





la persona a la que se le otorgó ese poder, **PR2**, haya acreditado contar con cédula profesional o carta de pasante de Licenciado en derecho, ya que es un requisito de Ley para ser apoderado de las partes en un procedimiento laboral. Asimismo, el actor incidentista ofreció como prueba la instrumental de actuaciones consistente en lo actuado dentro de ese expediente laboral, en el que se incluye la escritura pública citada.

Al respecto, en la misma acta de audiencia inicial de 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Presidente de la Junta Especial acordó tener por presentada la contestación a la demanda por parte del apoderado legal del Secretario General del STAAUTN; asimismo, se le tuvo por interpuesto el *Incidente de Falta de Personalidad*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762, fracción III, y 763 de la LFT; para lo cual se ordenó diferir la audiencia inicial, suspendiendo el procedimiento en tanto se resolviera el incidente; en ese sentido, se señaló las doce horas con treinta minutos del **14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia incidental de falta de personalidad.

Al respecto, también se observa que la Junta Especial incurrió en dilaciones y omisiones dentro del trámite y resolución del *Incidente de Falta de Personalidad* que fue promovido por el apoderado legal del Secretario General del STAAUTN; según los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se debe definir que un *incidente* es un “*procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso*”.<sup>27</sup> Además, reciben la denominación de *incidentes de previo y especial pronunciamiento*, aquellos “*incidentes que impiden el curso de un juicio en tanto no se resuelven*”.<sup>28</sup>

En relación con el trámite de los incidentes en materia laboral, la LFT establecía lo siguiente:

**“Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.*

**Artículo 762.-** *Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.*

- I. Nulidad;*
- II. Competencia;*
- III. Personalidad;**
- IV. Acumulación; y*
- V. Excusas.*

**Artículo 763.** *Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.*

---

<sup>27</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 35ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 316.

<sup>28</sup> *Idem.*



*En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.*

*Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.”*

Al respecto la Segunda Sala de la SCJN, en su Jurisprudencia 2a./J. 31/2001, realizó una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual consideró que si el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano; que luego entonces, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Y que lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramitación de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno.<sup>29</sup>

Como se aprecia, la resolución de los aspectos relativos a la personalidad de las partes, en la audiencia de ley de los juicios laborales, no requerirá la sustanciación de audiencia incidental alguna, a fin de obtener celeridad en el procedimiento; sino que tales aspectos deberán ser resueltos de plano, oyendo a las partes en ese momento, sin tramitación especial alguna.

Por otra parte, la resolución de los aspectos relativos a la personalidad de las partes, requiere necesariamente que el Presidente de la Junta Especial dicte Acuerdo para ordenar que se cite a los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones que integran el Pleno de la Junta, a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. Al respecto, la LFT establecía lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 2a./J. 31/2001 aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 193, registro 189011, de rubro: “PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY”



*“Artículo 620.- Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:*

*I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;*

*II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:*

*a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.*

*Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.*

*Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre **personalidad**, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. **El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.”***

En relación con lo anterior, el artículo 27 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, establece que *“Las Juntas Especiales se integrarán con el Presidente de la Junta Especial y con los respectivos Representantes de los Trabajadores y de los Patrones”*.

Una vez planteadas las normas jurídicas relativas al trámite y resolución de los incidentes de falta de personalidad, en el ámbito del derecho procesal laboral. Se tiene que en el caso concreto, el incidente de falta de personalidad planteado por el apoderado legal del Secretario General del STAAUTN, mediante el cual objetó la personería del apoderado legal de la codemandada UTN, fue promovido dentro de la audiencia inicial del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete; de modo que tal incidencia debía sustanciarse de inmediato, escuchando a las partes, y resolverse en la misma audiencia, según lo disponía el artículo 763 de la LFT; sin embargo, la audiencia inicial de esa fecha era presidida solamente por la Presidenta de la Junta Especial, asistida del Secretario de Acuerdos, por lo que dicha funcionaria no estaba facultada legalmente para resolver la incidencia, pues recuérdese que para la resolución de los aspectos relativos a la personalidad de las partes, se requiere necesariamente que se cite a los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones que integran el Pleno de la Junta, a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, según lo establecía el artículo 620, fracción II, inciso a), de la LFT.



En ese sentido, resultaba necesario que, atendiendo a dichos lineamientos procesales, la Presidenta de la Junta Especial difiriera la audiencia inicial y suspendiera el proceso laboral, en virtud de que se promovió un incidente catalogado como de previo y especial pronunciamiento; lo que en la especie así ocurrió, pues en la respectiva acta de audiencia se acordó dicha suspensión del proceso. Pero además, al tratarse de un incidente que versaba sobre la personalidad, también resultaba indispensable que la Presidenta de la Junta Especial acordara la citación de los representantes que integran el Pleno de la Junta, a esa audiencia para que procedieran al estudio con el examen de las pruebas, y decidieran de plano la incidencia, lo que en la especie no ocurrió como se verá más adelante.

Cobra aplicación por analogía la tesis IV.3o.T.338 L aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2131, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 161066, de rubro y texto siguiente:

***“INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SUSPENDER LA AUDIENCIA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA EL ESTUDIO DE AQUÉL, AUN CUANDO NO SE PREVEA EN LA LEY, O SIN QUE SE HAYA SOLICITADO POR LAS PARTES, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO. El hecho de que la Junta ordene la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones sin la existencia previa de solicitud de alguna de las partes, ningún perjuicio le causa al quejoso en su esfera jurídica, porque si bien la fracción VIII del numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente la posibilidad de suspenderla, el silencio de la ley no es obstáculo para hacerlo, porque, además de no prohibirlo, debe atenderse a la circunstancia de que promovido un incidente de falta de personalidad, la autoridad laboral procederá a su estudio con el examen de las pruebas, y decidirá de plano, lo cual se cumple aun cuando no resuelva la objeción en la audiencia, ya que el término "resolver de plano", en el argot jurídico significa que debe ser en la misma pieza de autos, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, sin formulismos ni tramitación especial alguna.”***

Ahora, si bien es cierto que la LFT no contemplaba el supuesto actualizado en el presente caso, pues no establecía expresamente el término dentro del cual se debía citar a los representantes que integran el Pleno de la Junta para que estudiaran y resolvieran el incidente de falta de personalidad.

También es cierto que del artículo 763 de la LFT, transcrito párrafos antes, se advertía que existe una regla general para la tramitación del incidente de falta de personalidad o de personería -como el de la especie- y que la misma resulta cuando se hace valer desde el momento mismo en que se celebra la audiencia, concretamente en la etapa de demanda y excepciones, que es donde se fija la controversia, y que fue con relación a ésta que se determinó que las objeciones que al respecto se realicen deberán de resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley; mas debe señalarse que no





se ocupó de la regla específica o excepción a la misma, consistente en que el incidente se promueve fuera de audiencia o diligencia.

En ese sentido, del artículo 763 de la LFT, se advertían dos reglas:

**a) Una general**, consistente en que cuando se promueve un incidente de falta de personalidad dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, desde luego; y,

**b) Una especial**, consistente tanto cuando se trata de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, en cuyo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá de plano, de inmediato; **como cuando se trata del incidente de falta de personería promovido fuera de audiencia o diligencia.**

En efecto, de la misma regla general que establecía el artículo 763 de la LFT, se puede advertir que el legislador previó de manera tácita la tramitación del incidente de falta de personalidad en momentos diferentes, pues al señalar “cuando” se promueve un incidente en audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano; de donde se advierte que, por exclusión, se dejó abierta la posibilidad para hacerlo fuera de ellas, ya que, en caso contrario, hubiera establecido que el mismo “necesariamente debería” de promoverse en determinada audiencia o cierta diligencia, mas como no lo hizo así, no se puede imponer una prohibición que en la ley no existe sino resolver conforme a la letra de la ley; de manera que si el artículo 763 en comento sólo contemplaba el incidente de falta de personería que se promueva en una audiencia o diligencia, es inconcuso que el planteado fuera de la misma, no ha de regirse por la regla general sino por la específica o de excepción.<sup>30</sup>

De lo anterior se puede sostener que, en el presente caso, al tenerse por interpuesto el incidente de falta de personalidad en la audiencia inicial de 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, y al existir imposibilidad jurídica para sustanciar y resolver de inmediato la incidencia en esa misma audiencia, por no estar integrado el Pleno de la Junta Especial; en este caso, la Presidenta de esa Junta debió señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental, a realizarse dentro de las veinticuatro horas (hábiles) siguientes, y debió ordenar la citación de los representantes que integran el Pleno de la Junta, a esa audiencia, en la que las partes podrían ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales, mismas que serían estudiadas por la Junta Especial en Pleno para resolver de plano la incidencia (sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, sin formulismos y tramitación especial alguna) para con ello permitir que el proceso laboral continuara sin dilaciones.

---

<sup>30</sup> Amparo en revisión laboral número ARL. 396/2006, aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que contendió en la Contradicción de Tesis 111/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXVII, Abril de 2008, página 952, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 20925.



Lo anterior, es así pues al existir imposibilidad jurídica para proceder conforme la regla general que contemplaba en el artículo 763 de la LFT, pues el incidente de falta de personalidad no podía tramitarse y resolverse de plano en la misma audiencia inicial en la cual fue promovida, por no estar constituido el Pleno de la Junta Especial; luego entonces, dicho incidente debía tramitarse y resolverse conforme la regla especial o de excepción de dicho precepto legal, como si se tratara de un incidente de falta de personería promovido fuera de audiencia o diligencia, para con ello dar oportunidad de citar a los representantes de la Junta a la audiencia para la resolución de dichas cuestiones, para lo cual, siguiendo dicho precepto legal: *“se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente”*.

De acuerdo con lo anterior, no obstante que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de sustanciar y resolver de manera pronta los incidentes de falta de personalidad, conforme el artículo 763 de la LFT (Regla general: *“de inmediato”* / Regla especial: *“dentro de las veinticuatro horas siguientes”*) atendiendo a los principios de inmediatez y concentración procesal, para evitar dilaciones procesales innecesarias. En el presente caso, la Junta Especial incurrió en dilaciones y omisiones dentro del *Incidente de Falta de Personalidad* promovido dentro de la audiencia de ley del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el apoderado legal del Secretario General del STAAUTN, mediante el cual objetó la personería del apoderado legal de la codemandada UTN.

En primer lugar, para reflejar la dilación cometida dentro de esta incidencia, se esquematizará cronológicamente su substanciación y resolución por parte de la Junta Especial, conforme el siguiente cuadro:

<b>Incidente de falta de personalidad</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Actuación de la Junta Especial</b>
03 Julio 2017	Audiencia de conciliación, demanda y excepciones: <ul style="list-style-type: none"><li>• Se tuvo por interpuesto el Incidente de Falta de Personalidad.</li><li>• Se señaló las 12:30 hrs., del 14 de agosto de 2017 para desahogo de audiencia incidental.</li></ul>
14 Agosto 2017	Audiencia incidental de falta de personalidad: <ul style="list-style-type: none"><li>• Se reservaron los autos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las probanzas aportadas.</li><li>• Se declaró cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas en el incidente.</li></ul>
02 octubre 2017	Continuación de audiencia incidental: <ul style="list-style-type: none"><li>• Se calificaron las pruebas aportadas por las partes.</li><li>• Se turnaron autos a la Presidencia de la Junta Especial para emitir la resolución que corresponda.</li></ul>
05 junio 2018	Acuerdo: <ul style="list-style-type: none"><li>• Se tuvo por recibido el escrito del apoderado legal de la parte actora (presentado el 17 de agosto de 2017)</li></ul>



	<p>mediante el cual solicitó se emitiera la resolución incidental.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se ordenó dictar resolución interlocutoria.</li><li>• Se tuvo por recibido escrito suscrito por el Rector de la UTN (presentado el 31 de octubre de 2017) mediante el cual designó a autorizados para recibir notificaciones.</li></ul>
18 Junio 2018	<p>Resolución interlocutoria:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad interpuesto por el STAAUTN.</li></ul>

Del anterior esquema cronológico se advierte gráficamente y de forma general la dilación dentro del incidente de falta de personalidad. Al respecto, bastará con contrastar el ser y el deber ser, pues siguiendo la regla especial o de excepción que establecía el artículo 763 de la LFT, la audiencia incidental debió celebrarse, con citación de los representantes que integran el Pleno de la Junta Especial, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la fecha en se promovió tal incidente, en la cual se admitirían y desahogarían las pruebas, para emitir resolución incidental de forma inmediata, es decir, tramitar y resolver la incidencia de plano en esa misma audiencia, sin formulismos y tramitación especial alguna. Sin embargo, en el presente caso, el incidente se desahogó en varias etapas, durante las cuales transcurrió un lapso total de **once meses y quince días**.

Además, se realizarán algunas observaciones específicas sobre esta incidencia.

Así tenemos, que en la audiencia de ley de 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, dentro de la cual se tuvo por interpuesto el incidente de falta de personalidad, se señaló día y hora para la audiencia incidental, para el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete; además, resultaba indispensable que la Presidenta de la Junta Especial acordará la citación de los representantes que integran el Pleno de la Junta, para que en dicha audiencia estudiaran y resolvieran la incidencia en Pleno, sin embargo, no se ordenó ni se realizó la citación de tales representantes.

Fue así, que en la audiencia incidental de falta de personalidad desahogada un mes y diez días después, el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, no estuvieron presentes todos los integrantes del Pleno de la Junta Especial, solamente la Presidenta asistida de la Secretaría de Acuerdos. Asimismo, cabe señalar que esta Audiencia incidental fue totalmente infructuosa y/o estéril pues, por un lado, el actor incidentista ofreció como medios de convicción, las mismas pruebas que ofreció al momento de promover el incidente en la anterior audiencia de ley de 03 tres de julio de ese año. Además, si bien es cierto que volvió a ofrecer tales pruebas, también es cierto que la Presidenta de la Junta se reservó el derecho para pronunciarse sobre su admisión o desechamiento. Quedando la tramitación del incidente en la misma situación, sin avance alguno. Sin que pase desapercibido que en esta audiencia, el apoderado legal de la parte actora en el proceso principal solicitó se resolviera a la brevedad dicho incidente, pero la Presidenta de la Junta sólo se limitó a ordenar que se tuvieran por



realizadas tales manifestaciones, sin dar una respuesta congruente, fundada y motivada a dicha solicitud.

Incluso, el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el apoderado legal de la parte actora en el proceso principal, presentó un escrito ante la Junta Especial, mediante el cual solicitó formalmente se emitiera la resolución incidental, para que se reanudara el proceso laboral. Sin embargo, como se verá más adelante, este escrito fue acordado después de nueve meses y medio.

Un mes y medio después de la audiencia incidental; el 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se dio continuación a dicha audiencia, dentro de la cual se calificaron y admitieron las pruebas aportadas por las partes, y se turnaron los autos a la Presidencia de esa Junta Especial para emitir la resolución que corresponda. Esta audiencia fue firmada por todos los integrantes del Pleno de la Junta Especial, incluyendo su Presidenta, Licenciada **AR2**.

El 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el M.C.A. **SP4**, Rector de la UTN, presentó escrito ante la Junta Especial, mediante el cual designó a autorizados legales ante ese proceso laboral, a quienes nombró como apoderados especiales, para lo cual revocó a los anteriores. Sin embargo, como se verá más adelante, este escrito fue acordado después de siete meses.

Derivado de la abierta y evidente dilación cometida en el trámite del incidente, en lo particular, y del proceso laboral, en lo general; el 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la agraviada **V1** promovió un juicio de amparo en contra de la Presidenta y del Secretario de Acuerdos, ambos de la Junta Especial, de quienes reclamó la omisión de emitir resolución interlocutoria dentro del incidente de falta de personalidad promovido en los autos del expediente laboral 428/2014. Al respecto, el 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Secretario de Acuerdos del Juzgado de Distrito notificó oficios a la Junta Especial, mediante los cuales solicitó se rindiera el respectivo informe con justificación dentro del juicio de amparo indirecto número 1214/2018.

Días después, el 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Presidenta de la Junta Especial, Licenciada **AR1**, dictó Acuerdo, en el cual se tuvo por recibido, después de nueve meses y medio, el escrito del apoderado legal de la parte actora, presentado el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó se emitiera la resolución incidental. Además, se tuvo por recibido, después de siete meses, el escrito suscrito por el Rector de la UTN, presentado el 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual designó a autorizados para recibir notificaciones. Dentro de este Acuerdo, la Presidenta de la Junta Especial ordenó dictar resolución interlocutoria. Es decir, se ordenó dicha resolución después de once meses de que fue interpuesto el incidente; y hasta que la





parte actora en el principal, **V1**, reclamó en vía amparo la omisión de dictar dicha resolución.

Fue así que, finalmente, el 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de la Junta Especial dictó resolución interlocutoria en la cual se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad interpuesto por el STAAUTN. Esto es, se dictó dicha resolución interlocutoria después de **once meses y quince días** de que fue interpuesto el incidente por parte del apoderado legal de la codemandada STAAUTN. Lo anterior, a pesar de que, en el caso concreto, y conforme la regla especial que establecía el artículo 763 de la LFT, la audiencia incidental debió celebrarse **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la fecha en se promovió tal incidente (03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete), para dar oportunidad a que se citara a los representantes que integran el Pleno de la Junta Especial; y de forma válida, se pudieran admitir y desahogar las pruebas, emitiendo la resolución incidental de forma inmediata en esa misma audiencia.

Cabe indicar que, la referida resolución interlocutoria declaró improcedente el Incidente de Falta de Personalidad pues, por un lado, el actor incidentista (STAAUTN) objetó que la persona que en dicho proceso laboral se ostentaba como apoderado legal de la codemandada UTN, al momento de contestar la demanda laboral, exhibió un *poder general para pelitos y cobranzas* que le otorgó el Rector de la UTN en escritura pública notarial, pero que de dicha escritura no se desprendía que el apoderado haya acreditado contar con cédula profesional o carta de pasante de Licenciado en derecho, a pesar de esto que es un requisito de Ley para ser apoderado de las partes en un procedimiento laboral. Por su lado, la Junta Especial determinó la improcedencia de tal incidente toda vez que, quien comparece al juicio laboral como apoderado de una persona moral no debe acreditar que tiene título o carta de pasante de Licenciado en Derecho, pues basta que acredite su personería legalmente conferida, de conformidad con lo que disponía el artículo 692, fracción III de la LFT.

En ese contexto, no se justifica que la Junta Especial haya dilatado tanto tiempo el trámite y resolución del incidente pues, primeramente, existía el imperativo legal de ventilarlo con celeridad, dentro del término de ley, y resolverlo de plano, de forma inmediata, sin mayores formulismos ni dilaciones procesales innecesarias. Además, el fondo de la cuestión u objeción planteada por vía incidental, no representaba mayor complejidad para su resolución. Y no se requería de un trámite riguroso, ni de etapas incidentales, ya que sólo se iba a admitir y valorar la prueba instrumental de actuaciones que fue ofrecida por el actor incidentista.

También cabe observar otra omisión de la Junta Especial, pues al dictarse la resolución interlocutoria de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, se debió considerar que, debido al incidente, se difirió la audiencia de ley de 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, y que además se suspendió el proceso laboral. Para con base en dicho antecedente, y toda vez que se dictó la resolución incidental, ordenar que se reanudara el proceso laboral y se



continuara con la audiencia de ley. No obstante, la Junta Especial omitió darle impulso al expediente laboral, con su consecuente dilación.

Fue así que, transcurrieron **cinco meses y quince días** de inactividad procesal, ya que fue hasta el 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en que la Presidenta de la Junta Especial con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos, dictó un Acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del asunto, es decir, del conflicto individual de trabajo suscitado con motivo de la demanda laboral por despido injustificado que interpuso la trabajadora **V1**, en contra del patrón UTN y el STAAUTN. Ya que para declarar la incompetencia se argumentó que de conformidad con el Decreto de creación de la UTN, ésta demandada se consolida como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Nayarit, con personalidad y patrimonio propio, y que el tipo de relaciones laborales que tiene la UTN se rigen conforme a lo establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también se regirán por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores del Estado, de modo que para los efectos sindicales se entiende como un organismo autónomo. De acuerdo con lo anterior, y con sustento en la jurisprudencia 30/2016 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la SCJN,<sup>31</sup> se declaró la incompetencia, por ende, se ordenó turnar los autos al TCyA, para efecto de que se avocara al conocimiento del mismo y se continuara el procedimiento previsto en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

Sobre este Acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, cabe señalar que la Presidenta de la Junta Especial, de *motu proprio* (oficiosamente) declaró la incompetencia para seguir conociendo del asunto; sin embargo, el artículo 620, fracción II, inciso a), de la LFT, transcrito párrafos antes, disponía que para dictar resoluciones que traten sobre competencia, era obligatorio que el Presidente de la Junta Especial acordara la citación de los representantes de los trabajadores y de los patrones que integran el Pleno de la Junta, a una audiencia para la resolución de dicha cuestión de competencia.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la Licenciada **AR1**, de *motu proprio*, declaró la incompetencia para seguir conociendo del asunto ventilado en el expediente laboral 428/2014, sin que para ello haya citado a los integrantes

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, consultable en Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de registro 2012980, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]"



de esa Junta, con el fin de que se resolviera de forma colegiada; lo cual se considera una irregularidad y una omisión más cometida en dicho asunto.

Esta CDDH no analizará las consideraciones jurídicas que llevaron a la Presidenta de la Junta Especial a emitir resolución para declarar la incompetencia de esa Junta en el conocimiento del asunto; pues como se verá más adelante, se trata de un asunto jurisdiccional de fondo.

En efecto, una vez que el TCyA recibió el oficio suscrito por la Presidenta de la Junta Especial, mediante el cual remitió los autos del proceso laboral 428/2014 por considerarse incompetente para conocer del asunto. A su vez, el Presidente Arbitro del TCyA dictó Acuerdo de 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, dentro del expediente 56/19, en el cual declinó la competencia para conocer del asunto laboral, argumentando que la parte demandada, UTN, es un organismo público descentralizado que no pertenece a la administración pública centralizada. En ese sentido, se ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, para que proceda a dirimir el conflicto competencial.

En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado, mediante Acuerdo de 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, admitió a trámite el conflicto competencial, radicándose bajo expediente número 19/2019; y posteriormente, mediante resolución de 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, resolvió que sí existía conflicto competencial entre la Junta Especial y el TCyA; para ello, se declaró legalmente competente a la Junta Especial para conocer del juicio laboral promovido por la trabajadora **V1**.

Como se dijo antes, esta CDDH no analizará las cuestiones relativas a la competencia en materia laboral para conocer del conflicto planteado por la trabajadora **V1**, por tratarse de una cuestión eminentemente jurisdiccional; sólo bastará señalar, que la Junta Especial se declaró incompetente para conocer de ese asunto, y a su vez el TCyA también declinó la competencia; de modo que se dio origen a un conflicto competencial, que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en el sentido de declarar legalmente competente a la Junta Especial para conocer del juicio laboral. Y todo este trajín, que duró **un año**, sólo llevó a que el asunto se dilatará aún más, regresando el expediente a la Junta Especial para su prosecución procesal.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en el presente caso, se acredita la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, cometidas por parte del personal de la Junta Especial, quienes han cometido diversas dilaciones, omisiones e irregularidades en el trámite del proceso laboral ordinario número 428/2014, dentro del cual tiene carácter de parte actora la hoy agraviada.



En ese sentido, la actuación negligente y dilatoria del personal de la Junta Especial ha impedido que el referido proceso laboral se tramite con la debida celeridad, acuciosidad y exhaustividad, lo que también ocasiona que el conflicto planteado por la trabajadora **V1** no se resuelva en un tiempo razonable, pues cabe señalar que han transcurrido cinco años y nueve meses desde que ella presentó su demanda laboral, sin que se hubiese resuelto aún. De tal modo que la demora prolongada e injustificada de ese proceso laboral constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al rendir su informe a esta CDDH, la Presidenta de la Junta Especial, Licenciada **AR1**, intentó justificar las omisiones, irregularidades y dilaciones cometidas dentro del proceso laboral 428/2014, aduciendo que fueron por “errores involuntarios” o por “la excesiva carga de trabajo”.

Al respecto, esta CDDH reconoce el trabajo que realizan los organismos de administración de justicia en materia laboral, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. Por otro lado, no obsta que en un Estado de Derecho, es inconcebible la dilación injustificada, reiterada y negligente por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituye una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes, y que los conflictos planteados ante esos órganos no se resuelvan con la oportunidad debida, dificultando o anulando la efectividad de los derechos respecto de los cuales se exigió su goce o restablecimiento. Con lo cual se hace nugatoria la garantía de acceso a la justicia, actualizándose así el aforismo *“justicia retardada es justicia denegada”*.

Además, la abrumadora carga de trabajo de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, es una realidad que no debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable.<sup>32</sup>

Ahora bien, en el presente caso, las omisiones e irregularidades que se observaron dentro de proceso laboral, más allá de “errores involuntarios”, se derivaron de actuaciones negligentes de los servidores públicos. Y las dilaciones en el trámite de dicho expediente no se pueden justificar por la supuesta “excesiva carga de trabajo” de la Junta Especial, ya que no se detectó un retardo aislado y breve, sino que se observaron una serie de dilaciones que se cometieron reiteradamente dentro de todo el proceso laboral, incluyendo el incidente, lo que revela que en las actuaciones de los servidores públicos se siguió con rigidez un sistema dilatorio y negligente, para prorrogar y extender la tramitación de ese proceso laboral.

---

<sup>32</sup> Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la CrIDH sobre *el Caso López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006, párr. 34.





Igualmente, no se justifica la dilación reiterada, ni la inobservancia a las formalidades procesales, ni el incumplimiento a los plazos y los términos de ley, por parte de los servidores públicos dentro del referido proceso laboral, pues el asunto no es extraordinariamente complejo, no se plantean problemas severos o novedosos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos, ni se encuentra sujeto a diligencias difíciles, prolongadas o costosas, ni se acude a una legislación incierta o inexplorada; más bien, se trata de un proceso laboral ordinario donde el punto central de la *litis* (conflicto) es un despido injustificado, cuyos hechos, tanto de la demanda como de su contestación, se presentaron con claridad y sencillez, y por tanto era viable su sustanciación pronta.

Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.<sup>33</sup>

Por su lado, la parte actora sí ha impulsado el proceso laboral, desde la parte que le corresponde, pero las promociones escritas que ha presentado no han sido acordadas en tiempo y forma; incluso, la agraviada **V1** se ha visto en la necesidad de promover juicios de amparo indirectos para conseguir con sus reclamos que las autoridades laborales impulsen y agilicen el proceso laboral, e incluso para lograr que se emitiera resolución interlocutoria dentro del incidente promovido dentro del mismo expediente. Sin que el ejercicio de este medio de defensa constitucional haya obstaculizado, interrumpido o paralizado el proceso laboral, el cual debió tener una continuidad procesal de manera normal, con independencia de los amparos promovidos.

En fin, de las observaciones realizadas se advierte un actuar negligente y dilatorio por parte de las Presidentas de la Junta Especial que sucesivamente conocieron del proceso laboral 428/2014, pues no cumplieron con su obligación de proveer y realizar, de manera oportuna, las actividades eficaces que contribuyan al impulso y avance de tal proceso laboral.

Del mismo modo, el Presidente y Secretarios de Acuerdos de la Junta Especial, han omitido velar porque el procedimiento laboral no quedara inactivo, pues no proveyeron ni realizaron lo necesario para evitar dilaciones o entorpecimientos en la tramitación del asunto; pues si bien es cierto que el

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia IV.3o.T. J/57 aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1283, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 177266, de rubro: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES".



personal de la Junta Especial realizó actividades, ninguna de éstas se hizo con la oportunidad y eficacia necesaria para impulsar y dar celeridad al proceso, ya que al paso de “cinco años y nueve meses” de interpuesta la demanda e iniciado el proceso laboral, el conflicto no se ha resuelto, lo cual resulta inadmisibles e injustificables.

Dicha obligación se deriva de lo dispuesto por el artículo 771 de la Ley LFT, que a la letra dice:

*“Artículo 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.*

*En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”*

Al respecto, el último párrafo del artículo 48 de la LFT, establecía que *“si la dilación (en un juicio laboral) es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.”*

Al respecto, los artículos 641, fracción I, 642, fracción II, y 643, fracción I, de la LFT, disponían que se consideraban *“faltas especiales”* de los Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el hecho de *“retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada”*.

A su vez el artículo 645, fracción IV inciso c), y fracción V inciso a) de la LFT, preveía como causas especiales de destitución, de los auxiliares, Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, la conducta consistente en: *“Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente”*.

Sin que pase desapercibido, que el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

*“Artículo 29. Sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley, son atribuciones de los Presidentes de las Juntas Especiales:*

*I. Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se tramiten en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso...”*

*[...]*

*IX. Proveer lo que legalmente corresponda para que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos...”*

**Artículo 58.** *Son obligaciones del personal de la Junta las siguientes:*

[...]

**III.** *Abstenerse de retardar indebidamente la tramitación de los negocios encomendados, debiendo realizar sus actividades, cumpliendo con sus atribuciones, con responsabilidad, en tiempo y forma, con la eficacia, intensidad, calidad, cantidad, esmero apropiado y sin retrasar la tramitación de los juicios, despachando con celeridad los asuntos y demás actos procedimentales.*

**Artículo 61.** *El incumplimiento de las obligaciones por parte del personal jurídico, administrativo, será sancionado en los términos establecidos por las leyes aplicables al caso.*

Asimismo, toda vez que en el caso concreto se observó que diversas promociones escritas presentadas por las partes dentro de proceso laboral, no fueron acordadas de manera oportuna en el término de ley; y que además, algunas notificaciones no se realizaron, o se hicieron de manera tardía. También la LFT consideraba estas conductas como faltas especiales que pudieran ser atribuidas al Secretario o al Actuario de la Junta, respectivamente, pues dicha Ley establecía lo siguiente:

**“Artículo 641.-** *Son faltas especiales de los Secretarios:*

[...]

**II.** *No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;”*

**Artículo 640.-** *Son faltas especiales de los Actuarios:*

**I.** *No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;*

**II.** *No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;”*

En ese sentido, es dable afirmar que los servidores públicos de la Junta Especial, cuyo papel debería ser el de un órgano garante tutelar de los derechos laborales, ha actuado en forma contraria, descatando las normas procesales que rigen su actuación, ya que ha omitido brindar las garantías suficientes para que la ciudadana **V1** pueda acceder a la justicia y hacer efectivo el derecho respecto del cual exigió su goce y restablecimiento.

## **B. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.**

En el contexto antes expuesto, esta CDDH acreditó que los diversos servidores públicos de la Junta Especial que tuvieron la obligación de proveer o actuar de forma diligente en relación con el trámite del proceso laboral número 428/2014, pero que en cambio actuaron de forma omisa, negligente y dilatoria; tienen responsabilidad, en cuanto a que están obligados a responder, en relación con las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su



modalidad de **Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral**; que son atribuibles en específico a las Licenciadas **AR2** y **AR1**, quienes fungieron sucesivamente como Presidenta de esa Junta, y a los Licenciados **AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, quienes se desempeñan como Secretarios de Acuerdos, incluyendo a todos aquellos Actuarios Notificadores que también hayan realizado sus funciones fuera de los plazos y términos de ley, dentro del referido proceso laboral que fue iniciado en atención a la demanda laboral que la trabajadora **V1** promovió por despido injustificado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta CDDH, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos a la Junta Especial, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que los referidos servidores públicos de la Junta Especial, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aun cuando éstos se encontraban obligados a tramitar, con la máxima diligencia y celeridad, el proceso laboral número 428/2014, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron los mencionados servidores públicos en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de servidores públicos debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurrir en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables de la LFT, y del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.





Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a cada uno de ellos.

### **C. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.**

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a la ciudadana **V1**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

### **D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

Esta CDDH considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado Mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este Organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

Cabe precisar que conforme lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública estatal, tienen la obligación de atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dichas dependencias.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>34</sup>*

---

<sup>34</sup> Tesis aislada P. LXVII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su



Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

*“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

*“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con*

---

Gaceta, registro 163164, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.



*medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”<sup>35</sup>*

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de Acceso a la Justicia ante el evidente retardo en la integración y determinación del expediente laboral número 428/2014 del índice de la Junta Especial, debido a que las autoridades laborales omitieron en el desarrollo de sus funciones la realización de acciones oportunas y eficaces para el perfeccionamiento del expediente en mención, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de la víctima **V1**, al haberse hecho nugatoria –hasta ahora- la posibilidad de justicia, en este caso.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

#### **V. RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa **V1**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Número Dos, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial Número Dos, para efecto de que se realicen todas las diligencias necesarias en base a las formalidades y plazos establecidos en las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que se

---

<sup>35</sup> Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”.





perfeccione y se resuelva con prontitud el juicio laboral ordinario número 428/2014; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, y Ejercicio Indevido de la Función Pública**, dentro del citado expediente, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

**TERCERA.** Se colabore con esta CDDH en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control competente, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, la autoridad competente inicie, substancie y resuelva los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, para que se deslinden responsabilidades y se apliquen las sanciones procedentes a los servidores públicos de la Junta Especial Número Dos involucrados y que incurrieron en omisiones, irregularidades y dilaciones dentro del expediente laboral número 428/2014, es decir, en contra de las Licenciadas **AR2** y **AR1**, quienes fungieron sucesivamente como Presidenta de esa Junta, y en contra de los Licenciados **AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, quienes se desempeñan como Secretarios de Acuerdos, y demás Actuarios Notificadores; pues dichos servidores públicos incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que dicte las medidas necesarias y eficaces para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Especial Número Dos, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando en todo momento el derecho de los justiciables a que los procedimientos se desahoguen en plazo razonable y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia laboral.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñe e imparta un curso de capacitación a todo el personal de la Junta Especial Dos, incluyendo al Presidente, en materia de derechos humanos, en específico sobre el Derecho de Acceso a la Justicia, así como entrenamiento en el manejo e integración de los juicios laborales ordinarios, y de los incidentes de Falta de Personalidad, y se envíen constancia de su cumplimiento a esta CDDH.

**SEXTA.** Se gire instrucciones para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de las Licenciadas **AR2** y **AR1**, quienes se desempeñaron sucesivamente como Presidenta de la Junta Especial Número Dos, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, y se envíen a esta CDDH las pruebas con que se acredite su cumplimiento.



**SÉPTIMA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta CDDH, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta CDDH.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de esta CDDH, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta CDDH, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta CDDH quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte.

**A T E N T A M E N T E**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.**

JRCO/jah